

RV: APELACION PEDRO NOLASCO

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 17:43

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>
2019-02447

RECURSO DE APELACION

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: william chamorro <williamchamorro1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 4:58 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION PEDRO NOLASCO

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

+

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Carrera 4 No- 12-04 Ofi. 105 Palacio Nacional

Teléfono: 8980800 ext. 8105-8106

Cali – Valle

REF: RECURSO DE APELACION SENTENCIA 0053 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

Exp. No.760011102000201902447

Obrando como Defensor Técnico del doctor **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, ante la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, contra la providencia de la SALA DUAL DE DECISION No.3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, sentencia No.0053 del 09 de diciembre de 2022, a través del cual este Despacho disciplinario declaró responsable disciplinariamente a mi defendido.

PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia distinguida con el número No. 0053 de 09 de diciembre de 2022, mediante el cual la SALA DUAL DE

DECISION No.3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA impuso sanción disciplinaria en contra de mi representado y, en su lugar, la alta corporación ordene la absolución de mi defendido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

PRIMERO: Que mediante queja presentada por el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en cabeza de MARIO GERMAN BARON GONZALEZ, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en contra de PEDRO NOLASCO AERBOLEDA CASTRILLON y FRANKLIN MANSEQUIEL ALBORTH, queja acompañada del expediente de segunda instancia donde se allegaron algunos folios y dos (2) cds, para que se investigara en que conducta considerada falta disciplinaria incurrió durante la audiencia realizada el 30 de septiembre de 2019, dado que a través de oficio No. 201440.474.D-36DECB-CALI expedido por la delegada de la fiscal 36 adscrita a la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico, se allegó certificado de la Notaría Primera de Buenaventura, Valle, el cual evidencia que ese documento no cumple con los requisitos legales y que no fue expedido por esta Notaria y que es **“totalmente falso”**.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2019, por reparto se designó el conocimiento del caso al Honorable Magistrado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ**

QUIÑONEZ, quien el 31 de enero de 2020 profirió auto de apertura de proceso disciplinario No. 020, Asimismo, una vez notificado el disciplinado, se fijó como fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional el 16 de septiembre de 2021, la cual se llevó a cabo, mi poderdante rindió versión libre, en la cual manifestó, en síntesis que:

“que fue buscado por el abogado ALVARO HURTADO, para llevar el proceso ya que el era funcionario publico y que nunca le entrego documentos (Registro civil falso) al doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO, por tal razón solicito como prueba se citara a testimonio al abogado ALVARO HURTADO. En el mismo sentido el Magistrado cito al abogado RICARDO LEON PORTOCARRERO y la FISCAL 36 adscrita a la Direccion Especializada contra el Narcotráfico, para continuar con la audiencia de Prueba y calificación el día 20 de octubre de 2021. Según acta No.0633 de 16 de septiembre de 2021.”

SEGUNDO: Que el 20 de octubre de 2021, en continuación de audiencia de pruebas y calificación el Honorable Magistrado decidió: primero; vincular en calidad de investigado al abogado **RICARDO LEON PORTOCARRERO**, y para continuar con la audiencia de Prueba y calificación el día 10 de noviembre de 2021. Según acta No.0765 de 20 de octubre de 2021.

Que, en audiencia de 10 de noviembre de 2021, solicité aplazamiento de la audiencia, la cual no fue atendida, y se me compulso copia por considerar el magistrado que era una maniobra dilatoria de mi parte, y fijo nueva fecha para continuar la audiencia el 22 de febrero de 2022. Según acta No.0832 de 11 de noviembre de 2021.

El 22 de febrero de 2022, en continuación de audiencia de pruebas y calificación se posesiono la doctora **GEIMY BELTRAN**, como defensora de oficio del abogado **RICARDO**

LEON PORTOCARRERO, en consecuencia, de la actuación anterior se fijó nueva fecha para que la defensora de oficio estudiara el proceso. y fijo nueva fecha para continuar la audiencia el 05 de mayo de 2022. Según acta No.0080 de 22 de febrero de 2022.

En el mismo sentido, se realizó la continuación audiencia de pruebas y calificación el 05 de mayo de 2022, en donde se acreditó el fallecimiento del abogado **RICARDO LEON PORTOCARRERO**, y en consecuencia se declaro extinguida la acción y se decidió citar al Juez 03 Penal del Circuito de Buenaventura y la Fiscal 36 Especializada y se fijó como nueva fecha de audiencia de pruebas y calificación el 16 de junio de 2022. Según acta No.0287 de 05 de mayo de 2022.

TERCERO: De la misma manera, el 16 de junio de 2022, se inicio la audiencia de pruebas y calificación y se paso a evaluar la investigación disponiendo la *FORMULACION DE CARGOS* por:

Primer Cargo: Legalidad: Artículo **33 numeral 9** de la ley 1123 de 20017.

Antijuridicidad: El artículo **28 numeral 6** ibidem. Culpabilidad: La cual se endilga a título **doloso**.

Segundo Cargo: Legalidad: Artículo **30 numeral 4** de la ley 1123 de 20017.

Antijuridicidad: El artículo **28 numeral 5** ibidem. Culpabilidad: La cual se endilga a título **doloso**.

En atención a la decisión anterior solicité que se ampliara en versión libre al disciplinado y se citaran nuevamente a la fiscalía y al juez del juzgado 03 Penal del Circuito de Buenaventura, Valle, y en el mismo sentido el Honorable

Magistrado solicitó copia del proceso al juzgado Tercero Penal ya mencionado.

por tal razón, se citó para audiencia de juzgamiento – pruebas para el día 27 de julio de 2022. según acta no.0431 de 16 de junio de 2022.

CUARTO: El 27 de julio de 2022, se inició audiencia con el testimonio de la doctora **JAZMIN PENAGOS CUBIDES**, quien expresó lo siguiente: para la audiencia preliminar de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, estuvo otra compañera, para la audiencia de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento estuve yo y no recuerdo quien sustentó la medida ese día, y tampoco cual de los dos abogados me entregó los documentos del traslado, solo sé que el traslado se realizó en la audiencia ya que fue presencial, también manifiesta la dra. **PENAGOS**, que se le hizo extraño que, en el momento de la captura, los procesados manifestaron que no tenían arraigo familiar, y que el registro civil no contaba con la huella dactilar, por eso razón se le hizo extraño el documento y solicito que fuera validado en la Notaria desde la cual supuestamente fue expedido.

Por otro lado, el distinguido doctor **MARIO GERMAN BARON**, manifestó lo siguiente:

“No conozco al abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON**, nunca he hablado con él, conocí al abogado **RICARDO LEON PORTOCARRERO**, por ser defensor público y además por ser una persona recta, persona de buena fe y persona fiel al litigio, cuando le indague de las razones por la cual solo compulsó copia al abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLÓN**, el juez manifestó: “ *claro que lo consideraré y por que lo considere desde un principio y porque no lo hice porque le creí cuando hablé con él*

*personalmente, como digo lo conocí como una persona recta, persona de buena fe, persona fiel al litigio en la administración de justicia.....prácticamente era una persona conocida por el despacho como defensor público, prácticamente todos los días teníamos audiencia con él y me aterró mucho que una persona de ese talante, de ese perfil hiciese de estas dentro de una audiencia y además nunca había hecho, entonces cuando el me dijo eso yo le creí inmediatamente, y además cuando me dijo que era **ALVARO HURTADO**, quien lo había buscado y que eso era de un abogado de Cali, entonces yo dije, aquí le jugaron una mala jugada al doctor Portocarrero y por eso no le compulse copia, porque le creí(...)"*

Además, Manifestó que le señor **ALVARO HURTADO**, se encontraba desaparecido y que no gozaba de buena reputación dentro del gremio, dado que el Juez del Juzgado en que el trabajaba, al parecer en el cuarto penal Municipal de Buenaventura, estaba cansado de los rumores sobre actuaciones irregulares del señor **ALVARO HURTADO**, además manifestó, sin tener certeza que para la fecha de los hechos el no hacía parte de la rama judicial.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Artículo 3º, ley 1123 de 2007, establece:

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

✦ **Artículo 4, ley 1123 de 2007, establece:**

ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin

justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

✦ **Artículo 5, ley 1123 de 2007, establece:**

ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

✦ **Artículo 6, ley 1123 de 2007, establece:**

ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 15, ley 1123 de 2007, establece:

“ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen”

Capitulo VII, PRUEBAS, ley 1123 de 2007

3. EN RELACION CON LOS CARGOS IMPUTADOS Y LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO

3.1. Primer Cargo: Legalidad: Artículo **33 numeral 9** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: El artículo **28 numeral 6** ibidem. Culpabilidad: La cual se endilga a título **doloso**.

Sobre este cargo es importante manifestar las siguientes situaciones que no se tuvieron en cuenta en el momento de su formulación:

- a) El abogado **PORTOCARRERO**, no manifiesta que el abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA**, le haya entregado el registro civil falso, solo expresa lo siguiente: “(...)el documento poder de sustitución o abogado suplente del togado Arboleda Castrillon fue autenticado el día 30 de septiembre hogaño horas antes de que se iniciara la vista pública, como también se me entregó por el mismo contrato de Prestación de servicios del togado principal reitero, suscrito con el detenido señor **FRANKLIN MANSEQUIEL ALBOURTH** adiado el día 19 de junio del corriente año en la cárcel de Buenaventura, donde en aras de darme tranquilidad de la documentación aportada me manifestó el togado que estuviera tranquilo que conforme a la cláusula séptima parágrafo segundo (...)”

*Además, en el aparte del escrito del doctor Portocarrero, él nunca manifiesta que el imputado disciplinariamente estuviera en la llamada y tampoco afirma la entrega de documentos por parte de **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA**, pero como dato curioso y mal intencionado expresa que al unisono “togado y hurtado quiñonez que eso iba derecho”. Lo cual a todas luces no es cierto, dado que el doctor PORTOCARRERO (Q.E.P.D) expresa que recibió llamada de Alvaro Hurtado Quiñonez, nunca de parte del abogado **ARBOLEDA**.*

- b) Por otro lado, el abogado **PORTOCARRERO** tenía 17 años de experiencia en el litigio penal, ampliamente conocido en los despachos penales del municipio de Buenaventura, Valle, como puede manifestar que le entregaron para sustentar unos fundamentos jurídicos, cuando su experiencia para la época era de 4 años y 9 meses (la del imputado) y no en el ejercicio penal, sino administrativo.

c) De la misma manera, debo aclarar ante este despacho, que en el escrito presentado por el abogado **PORTOCARRERO**, el manifestó que la persona que lo llamó fue el abogado **ALVARO HURTADO**, quien es conocido más de 12 años, que como lo manifestó el juez **MARIO GERMAN VARON GONZALEZ**, la reputación del señor **HURTADO**, era reprochable, en ese sentido es válido precisar que quien le solicitó a mi cliente prestar sus servicios en este proceso fue precisamente el señor **ALVARO HURTADO**, que bajo sus directrices en la experiencia penal realice la audiencia inicial, que el mismo **HURTADO**, fue quien contactó al abogado **PORTOCARRERO**, además, el numeral 20, artículo 28, de la Ley 1123 de 2007, en los deberes de los abogados, establece como deber abstenerse de aceptar poder en asunto hasta tanto no se haya presentado Paz y Salvo, aun más, debe tenerse en cuenta que una vez el abogado asumió el proceso, junto con el abogado **ALVARO HURTADO**, mi defendido no tuvo más injerencias en el mismo, prueba de lo anterior, es que nunca fue notificado de ninguna otra actuación y no asistió a ninguna audiencia. Como consta en el expediente que reposa en el respetable Despacho de los señores Magistrados en este radicado.

d) En ese mismo sentido, no se tuvo en cuenta que un abogado con experiencia puede evidenciar la irregularidad de un registro civil, según relato de la fiscal 36, y respuesta dada por el juez en su testimonio. El día 27 de julio de 2022, también se puede inferir, que por ser defensor público, en su diario trasegar, da la suficiente experiencia para poder determinar la veracidad.

e) *Sobre el desconocimiento que el plantea sobre la ilegalidad o falsedad del documento Registro civil copia, **no le consta a mi cliente**, en cuanto a la expresión "reitero fui utilizado y asaltado en mi buena fe de profesional y burlado dado*

como puedo demostrar acudí como abogado sustituto, el documento poder de sustitución o abogado suplente del togado Arboleda Castrillon fue autenticado el día 30 de septiembre del hogaño horas antes de que se iniciara la vista pública” si bien es cierto mi cliente suscribió la sustitución el mismo día, porque no se había llegado al acuerdo del precio de honorarios a percibir por continuar con el proceso, entre el doctor Alvaro Hurtado y el doctor Portocarrero. Una vez subsanada esta situación, en la mañana del 30 de septiembre de 2019 se realizó la sustitución, por otro lado, sobre lo atinente a la entrega de copia del contrato de prestación de servicios, el mismo día de la firma de la sustitución, **no es cierto**, la copia del contrato se la entregó mi cliente a Portocarrero a comienzo del mes de noviembre de 2019 por que el tenía información de que el proceso tenía problemas por la presentación de documentos falsos durante las audiencias previas, a las cuales como se puede constatar en el expediente no participe. Ese documento fue entregado en presencia del abogado **CARLOS VILLEGAS ALBAN**. Y tampoco es cierto que mi defendido manifestó que estuviera tranquilo por la situación.

- f) Audiencia de sustitución de medida de aseguramiento se llevó en dos audiencias una celebrada el 30 de septiembre y la otra el 09 de octubre de 2019 (f. 2 y 17), quien asistió fue el abogado **PORTOCARRERO, Q.E.P.D.**
- g) Tampoco se tuvo en cuenta lo que manifestó el abogado **PORTOCARRERO, Q.E.P.D.** cuando se le da el uso de la palabra en el auto interlocutorio de segunda instancia No. 036 del 11 de diciembre de 2019, abogado **RODRIGO LEON PORTOCARRERO**, solicita la confirmación del fallo de primera instancia, porque es claro que el Juez, como lo manifestó en el testimonio rendido en este diligenciamiento, no conocía al abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA C.**

h) Así mismo, es importante traer a colación, como se manifestó por parte del abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON**, el 16 de septiembre de 2019, en versión libre, que a él se le entregó copia de registros civiles de los hijos del señor **MANSEQUIEL ALBORTH**, documentos expedidos en Nicaragua, días antes y que no se había firmado el documento de la sustitución por acuerdos económicos, por que debía regresar parte del dinero que me había sido pagado, por no continuar.

Prueba de lo anterior es que se allego al expediente los registros civiles de los menores de nacionalidad Nicaraguense.

i) En cuanto a la no asistencia del abogado **ALVARO HURTADO**, dentro del escrito formulado por el abogado **PORTOCARRERO, Q.E.P.D.**, solicitó se llamara a rendir testimonio pero nunca mi cliente lo pudo ubicar, ya que no contestaba el teléfono y algunos colegas le manifestaron que vivía en Cali, ahora bien, es clara la participación del abogado **ALVARO HURTADO**, en las actuaciones dentro del proceso, es quien busca a mi procurado -el disciplinado- para atender la audiencia inicial como consta en el acta de audiencia de fecha 19 de junio de 2019, en la cual se solicitó la Legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento verificadas en el proceso penal en donde se presentó el fraude procesal.

j) También es importante aclarar que el domicilio y residencia para la época de los hechos era la ciudad de Cali, como consta en el certificado expedido por el Consejo superior de la Judicatura a folio 31.

Esta afirmación la realizo por que el honorable Magistrado, en sus razones fácticas esgrime que correspondía al abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON**,

comprobar la veracidad del registro emanado de la Notaría primera de Buenaventura, el cual no fue entregado por el abogado disciplinado al abogado **PORTOCARRERO Q.E.P.D.**, de la misma manera debo aclarar que mi procurado nunca manifestó, como lo afirmó la decisión de instancia que: “ (...) que no conocía en materia penal los asuntos pero..(..)” lo que claramente expuso mi cliente fue que: el 16 de septiembre de 2021 que no era abogado penalista y que la razón de la sustitución era la experiencia para sustentar y que esa era la razón por la que decide dejar el proceso, y lo hizo a través de una sustitución, no con el ánimo de retomar el proceso, sino simplemente como lo expresó mi prohijado, es un modo más eficaz para darle celeridad a la audiencia.

h) Prueba de la posición jurídica del disciplinado fue que el contrato de prestación de servicios quedó estipulado que su actuación sería hasta la audiencia de acusación, únicamente.

Finalmente, Honorable Magistrado, como usted lo expresó en la explicación de la legalidad, el documento presentado por el abogado **RICARDO LEON PORTOCARRERO, Q.E.P.D.**, ofrece entera credibilidad, por esta razón procederé a desvirtuar la credibilidad de este de manera fáctica, así: **Primero**, este documento, lo presentó el abogado **PORTOCARRERO, Q.E.P.D.**, el 12 de noviembre de 2019, antes del fallo, que resolvía el recurso de apelación, el cual se desató el 11 de diciembre de 2019. **Segundo**, el abogado nunca manifiesta en ese escrito que recibió del abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON**, el documento espurio (registro Civil). **Tercero**, En el testimonio presentado por el doctor **MARIO GERMAN VARON GONZALEZ**, se evidencia la gran experiencia del abogado **PORTOCARRERO Q.E.P.D.**, “*como persona recta, persona de buena fe, persona fiel a litigio*”, entonces, si sintió que había sido burlado dentro del proceso, antes del fallo, el procedimiento a seguir, por ser funcionario público conforme al numeral 24, artículo 34, Ley 734 de 2002, era el de denunciar los delitos y la falta disciplinaria en

la que considero que habría incurrido mi representado doctor **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON y/o ALVARO HURTADO**, que no podría probar, dado que nunca le entregó el documento hallado como falso en el transcurso del proceso, prueba de lo anterior es que nunca volvió a realizar actuación alguna dentro del proceso en mención. **Cuarto**, En el escrito habla de dos presuntos responsables el abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON** y **ALVARO HURTADO**, que nunca se vinculó como investigado al abogado **HURTADO**, **Quinto**, la queja presentada por el abogado **PORTOCARRERO**, no fue confirmada dentro del proceso, se le dio credibilidad absoluta y nunca desde el auto de apertura en el 2020, hasta mayo de 2021 que falleció se llamo para que confirmara, a través del ejercicio del derecho a la contradicción probatoria, o a través de la confrontación de la prueba ante el Magistrado imparcial de la judicatura, los hechos narrados por él, además, la información fue adquirida de manera ilegal, de alguna manera el abogado PORTOCARRERO, Q.E.P.D. obtuvo la información y presento el escrito de queja, prueba de lo anterior es que se presentó el 12 de noviembre de 2019 (f.6), y la audiencia de segunda instancia se realizó el 11 de diciembre de 2019, (f.22) de no haberlo tenido nunca había presentado el escrito, el abogado **PORTOCARRERO Q.E.P.D.**, obtuvo la información, casi un mes antes del fallo de segunda instancia. La cual, contradice la apreciación que tiene el honorable magistrado, “(...) lo hizo en vida, en momento antes de que llegara la investigación disciplinaria (...)”, **Sexto**, este escrito es construido por una persona que seguramente, conforme a la verdad procesal debía responder por introducir un documento tachado de falso, pero por información recogida, de manera extraña se apuro en redactar y llevarlo al juez de segunda instancia.

Además, es importante traer a colación lo que establece mediante jurisprudencia la CORTE CONSTITUCIONAL,

Sentencia T – 330/07

“(...)Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”

Por lo tanto, no es suficiente que el individuo sujeto a la ley disciplinaria haya ejecutado un hecho tipificado en la misma para que pueda hacérselo responsable disciplinariamente, sino que es indispensable que se le pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada en sus elementos intelectual (conocimiento) y volitivo (motivación), es decir, que se pruebe su culpabilidad, y sólo a partir de esa comprobación puede hablarse de la comisión de una conducta disciplinariamente sancionable (...).”

Por otro lado, sobre la queja, presentada por el abogado **PORTOCARRERO. Q.E.P.D.**, también se expresa que la queja **debe ser ratificada**, con las formalidades propias de las pruebas testimoniales.

Sentencia C-430/97

“(...) La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal

situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras, según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, mas aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial. (...)"

Por tal razón, Honorables Magistrados de segunda instancia, con fundamento en las siguientes normas solicito respetuosamente la absolución de mi cliente, porque de acuerdo a las pruebas aportadas, la verdad material, los indicios que hay en el momento de apreciar la prueba y siguiendo los principios de la sana crítica, no existe responsabilidad del investigado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON**, o al menos, éste no fue demostrada con pruebas legalmente aducidas y practicadas en la actuación procesal.

Empezando que la queja no debió aperturarse en contra del señor **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON**, por que no fue quien entregó los documentos dentro del proceso, y quien debió vincularse, desde el principio, fue al doctor **RICARDO LEON PORTOCARRERO** y **ALVARO HURTADO**, una vez iniciado el proceso

y ellos se ratificaran que **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA**, hizo entrega de los documentos, se debería vincular.

EL magistrado ponente expresa en la ratio decidendi del fallo apelado que:

“(..) Pues nótese que dicho actuar está relacionada la intervención fraudulenta que ocasionó un perjuicio a los intereses del citado **DR. PORTOCARRERO (q.e.p.d.)** cuando “se le engaña” “sustituyendo” un poder para obtener una decisión favorable para su cliente, lo cual como se dijo en el primer cargo constituye una afrenta contra la administración de justicia”

En atención a lo expresado, este apelante manifiesta que **PEDRO NOLASCO SUSTITUYO** poder (f.10) al doctor **RICARDO LEON PORTOCARRERO** quien asistió el día 30 de septiembre de 2019,(f.12) mismo día de la audiencia ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de control de garantías de Buenaventura, pero nótese que la sustitución no se hizo solo para la audiencia del 30 de septiembre de 2019, se hace para que continúe durante el resto del proceso, también se puede evidenciar, a folio 11, que **QUIEN CONTINUÓ CON EL PROCESO FUE EL DR PORTOCARRERO**, además a folio 11, mediante oficio del 1 de octubre de 2019, se cita al doctor **PORTOCARRERO** a la a la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento.

También es importante aclarar que la sustitución de un poder, es un acto legal bajo la égida del artículo 75 del Código General del Proceso, a diferencia de una renuncia que conlleva a un procedimiento establecido en el artículo 76 *ibídem*. Aunado a lo anterior, en el escrito, presentado por el doctor **PORTOCARRERO** con fecha 12 de noviembre de 2019, *el nunca manifiesta que mi defendido estuviera en la llamada y tampoco afirma la entrega de documentos por parte de **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA**, pero*

como dato curioso y diría respetuosamente como mal intencionado expresa que al unisono “togado y hurtado quiñonez que eso iba derecho”. lo cual a todas luces no es cierto, dado que el doctor **PORTOCARRERO (Q.E.P.D)** expresa que recibió llamada de **ALVARO HURTADO QUIÑONEZ**, no de parte del abogado arboleda, nunca afirma que fue este último.

Empero, más abajo, en el mismo escrito, manifiesta el doctor **PORTOCARRERO** que: “(...)desconocia su señoría la ilegalidad o falsedad del documento registro civil copia, reitero fui utilizado y asaltado en mi buena fe profesional y burlado dado como puedo demostrar acudi como abogado sustituto, el documento poder de sustitución o abogado suplente del togado **ARBOLEDA CASTRILLON** fue autenticado el día 30 de septiembre del hogaño horas antes de que se iniciaria la vista publica, como tambien me entregó por el mismo contrato de prestación de servicios del togado principal, reitero, suscrito con el detenido señor **FRANKLIN MANSEQUIEL ALBOURTH** adiado el día 19 de junio (...)” tampoco expresa la entrega de dicho registro civil espúreo.

En el mismo sentido durante la práctica del testimonio del doctor **MARIO BARON GERMAN**, Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, en la época de los hechos y quien compulso copias en contra de mi defendido:

“(...)y le dije doctor que le pasó con esto, o sea que paso con esta audiencia donde presentaron un registro civil falso, un registro civil de nacimiento falso y él me dice vea doctor le voy a decir la verdad, a mi ese día, ese día de la audiencia faltando pocas horas un amigo mío me dijo que me regalaba \$500.000 pesos y que por que no le sustentaba la audiencia, que no era sino leer lo que le había pasado a él, a él le pasaron el escrito de lo que tenía que leer y que los

documento estaban ahí listos para ser aportados en la audiencia que no era sino asistir y leer, entonces el doctor Portocarrero me decía en su momento, me decía doctor esto como esta de difícil me van a dar \$500.000 pues yo hice esa audiencia, pero usted cree que yo sabía o yo me iba poner a revisar si esos documentos eran falsos o no o sea yo obre de buena fe(...)"

AL TRATARSE DE UN TESTIMONIO DE UN TESTIGO DIRECTO, QUIEN MANIFIESTA EN SU DECLARACIÓN QUE EL DOCTOR PORTOCARRERO, le expreso: "(...)VEA DOCTOR LE VOY A DECIR LA VERDAD, A MI ESE DÍA, ESE DÍA DE LA AUDIENCIA FALTANDO POCAS HORAS UN AMIGO MÍO ME DIJO QUE ME REGALABA \$500.000 PESOS Y QUE POR QUE NO LE SUSTENTABA LA AUDIENCIA, QUE NO ERA SINO LEER LO QUE LE HABÍA PASADO A ÉL, A ÉL LE PASARON EL ESCRITO DE LO QUE TENÍA QUE LEER Y QUE LOS DOCUMENTO ESTABAN AHÍ LISTOS PARA SER APORTADOS EN LA AUDIENCIA QUE NO ERA SINO ASISTIR Y LEER (...)" ESTA AFIRMACION ES CONTRARIA A LA EXPRESADO MEDIANTE ESCRITO EL 12 DE NOVIEMBRE, YA QUE EN EL MISMO AFIRMO QUE: "(...) EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE HOGAÑO ME ENCONTRABA A ESO DE LAS 10:00 NOCHE EN MI HOGAR RECIBÍ UNA LLAMADA AMIGO SI SE LE PUEDE LLAMAR ALVARO HURTADO QUIÑONEZ(...)"CONTRARIANDO LO EXPRESADO EN EL ESCRITO PRESENTADO.

Del mismo modo, vuelve y se encuentra diferencias entre lo manifestado verbalmente al Juez y lo presentado en el escrito: "(...) cobrándole como honorarios de abogado por esa asistencia la suma de un millón de pesos, entregándome \$500.000 el excedente cuando emitiera el resuelve de la solicitud(...)"verbalmente le manifestó al juez que: "(...)me dijo que me regalaba \$500.000 pesos y que por que no le sustentaba la audiencia, que no era sino leer lo que le había

pasado a él, a él le pasaron el escrito de lo que tenía que leer y que los documento estaban ahí listos para ser aportados en la audiencia que no era sino asistir y leer(...)"

De la misma manera, del testimonio realizado a la fiscal que actuó en la audiencia del 30 de septiembre de 2019, se le preguntó por la judicatura:

"(...) MAGISTRADO:

Consta en el expediente que quien presentó el documento que resultó finalmente falso es un abogado de apellido Portocarrero, ¿usted lo recuerda?

JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

No lo recuerdo doctor, o sea recuerdo esa audiencia se hizo presencial, pero sí sé que había dos abogados que estaba uno como suplente y otro llegó después, pero no recuerdo cuál de los dos era el que estaba o el que presentó o el que hizo la solicitud.

MAGISTRADO:

*Correcto, **EL DOCTOR RICARDO LEÓN PORTOCARRERO** quien fue que presento ese documento espurio manifiesta posteriormente que quien le entregó ese documento fue el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA, ¿usted que sabe que recuerda al respecto?*

JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

No doctor, yo la verdad no, o sea en la audiencia se presentó, se corrió traslado de los elementos materiales probatorios, pero no tengo, no, no me consta quien los aportó, ósea si fue el doctor Pedro Nolasco o el doctor Harold, pero si se aportaron a la audiencia como soporte para la solicitud. (...)"

De la misma manera, el Honorable señor Magistrado quien decretó y practicó las pruebas en el proceso disciplinario, en interrogatorio realizado al juez **MARIO GERMAN BARON**, quien

compulsó copia a mi defendido, respondió lo siguiente al magistrado:

“(…) MAGISTRADO:

Doctor dentro de su conocimiento experiencia, ¿un certificado de nacimiento sin huella dactilar como ocurrió en este caso llamaría la atención no solamente de un funcionario como la Fiscalía y de un Juez sino de un abogado con experiencia y conocimiento de las reglas para aducir o solicitar un cambio de detención por arraigo ya sea por un menor o algo?

DOCTOR MARIO GERMAN:

Pues debería, si es abogado debería, pero si...

MAGISTRADO:

Correcto, ¿y en este caso como lo certifico la notaría y como lo adujo la Fiscal, era un hecho notable que faltaba la huella del padre en ese certificado de nacimiento?

DOCTOR MARIO GERMAN:

Era un hecho notable

MAGISTRADO:

¿Y la ausencia de huella?

DOCTOR MARIO GERMAN:

Pues yo creería que sí, claro, es un hecho notable. (...)”

Dejando una vez más por fuera las reglas de la sana crítica, que era imposible que el doctor Portocarrero no conociera la irregularidad del documento. demostrando un déficit en la recolección de elementos demostrativos allegados al expediente, tampoco se analizó en conjunto las pruebas, que la decisión no tuvo en cuenta los medios de convicción que Debían ser valorados por unas condiciones de racionalidad, es importante recordar lo que expresa Eduardo j. Couture, las reglas de la sana crítica son, ante todo, “las reglas del correcto entendimiento humano” en las que interfieren las reglas de la lógica con la de la experiencia de modo que,

“Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado que las llamadas máximas de la experiencia, entendidas como “aquellas dictámenes hipotéticos de carácter general originadas en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de estas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, “aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio”, son pautas importantes para el juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica.

Por tal razón es importante precisar que la doctora **JAZMIN PENAGOS CUBIDES**, frente a la pregunta del señor Magistrado en la cual cuestiona que “(...) de acuerdo a lo que usted acaba de manifestar y las reglas de la experiencia los certificados notariales tienen donde, como usted lo manifiesta la huella del padre, ese es un requisito esencial para la validez del certificado notarial.”

RESPONDE QUE: “(..)” **JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:**

Si señor Juez, lo que pasa es que en ese caso lo que me llama la atención es porque no está la huella y por qué cuando esta persona se captura es de Nacionalidad Nicaragüense (...)"

“(...) DOCTOR WILLIAM CHAMORRO:

Gracias Doctora, ¿el abogado cuando hizo la petición tenía documentos a la mano o los entregó por correo electrónico al Despacho?

JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

No, a la mano, porque yo me acuerdo cuando me corrieron traslado de los elementos yo le tomé fotografía al registro civil y por eso fue por lo que solicité a la Notaría la revisión del documento.

DOCTOR WILLIAM CHAMORRO:

Gracias Doctora, ¿usted nos puede informar si observó directamente al abogado de ese momento que se hace la sustitución de la medida de aseguramiento, entregándole al Despacho directamente los documentos que tenía en su poder para sustentar la petición sustitutiva de la medida de aseguramiento?

JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

Si señor abogado, esa audiencia se hizo presencial en Buenaventura y se corrió traslado de esos elementos y me acuerdo de que eso está dentro de la carpeta que se le corrió traslado a la Fiscalía. (...)"

En el proveído de fondo impugnado, también se afirma que el investigado presentó a través del referido abogado suplente un documento registro civil de nacimiento que permitió conceder una sustitución de medida de aseguramiento en favor del señor **FRANKLIN MANSEQUIEL**, su cliente, cuando no había lugar a ello, en virtud de que dicho documento resultó ser falso, pues esta circunstancias se constató por la Notaría Primera de Buenaventura, permitiendo lo anterior que el juez tercero Penal

del Circuito de Buenaventura, revocara la decisión y compulsara copia en contra de mi defendido.

Dentro del expediente nunca se evidencia ni siquiera sumariamente la entrega del documento espureo por parte de mi defendido, además el mismo **PORTOCARRERO**, manifiesta que el AMIGO de él era el doctor Hurtado, y como lo manifestó en el escrito y como se lo expresó al Juez de ese proceso de segunda instancia, **todo se hizo a través del doctor HURTADO**, Quien nunca fue vinculado a la investigación.

Ahora bien, bajo las reglas de la sana crítica y de la experiencia, un profesional que era defensor Público, tenía 12 años de experiencia en el derecho Penal no puede pretender que se le de credibilidad a que conoció del caso el mismo día de la audiencia.

El contrato de prestación de servicios en su cláusula primera objeto contractual: se establece como objeto: *“(..) A) representación y defensa técnica en audiencia de imputación, legalización de captura y medida de aseguramiento b) Solicitud de audiencia de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento ..(..)”* y en la cláusula tercera honorarios profesionales: se pactó *“(..) \$20.000.000 anticipo del 50% al finalizar la primera audiencia (legalización de captura imputación y medida de aseguramiento) y corresponde el pago final del cincuenta por ciento al inicio de la audiencia de acusación”*

Esto demuestra que frente a los hechos conocidos por el abogado en la audiencia inicial lo más probable es que se llegara a la audiencia de acusación, dado que se trató de un delito en

flagrancia. Y al ser esta una profesión de medios no era mi intención llegar más allá de la acusación.

Cuando la providencia manifiesta "(..) resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numeral 9, del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibidem(..)" llama la atención a este supuesto ya que el artículo 5, de la ley 1123 de 2007, establece que solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Por otro lado, se afirma igualmente en el fallo de condena que: "(..) quien plasmó en el las circunstancias fácticas de como llegó al trámite penal, señalando al aquí investigado y a un tercero de nombre **ALVARO HURTADO** como las personas que lo contactaron para que presentara ante el juzgado la solicitud de la sustitución de la medida de aseguramiento, entregándole junto con ella toda la documentación y evidencia que serviría de sustento para la pretensión (...)". Pues bien, esta afirmación carece de toda veracidad porque la persona que lo llama, según la prueba recaudada no es mi procurado sino es el señor **ALVARO HURTADO**, quien como él lo manifiesta en el escrito y se lo expresó al Juez **BARON**, era su amigo, se dio restar veracidad a esa parte del escrito porque nunca el señor **PORTOCARRERO**, manifestó que se contactó con mi defendido. hasta el día 30 de septiembre de 2019, que le realizó la sustitución y la supuesta entrega del contrato de prestación de servicios. (lo cual tampoco se entregó ese día).

De todo lo anterior, valorado debidamente todo el acervo demostrativo recaudado en los autos, resulta que, en concepto

respetuoso de este censor, no se demostró de manera suficiente la responsabilidad decide mi asistido contractual en los hechos materia de investigación y juzgamiento disciplinario, además, la carta o memorial del señor abogado Portocarrero en donde hace una denuncia en contra de mi cliente, estimada por la judicatura disciplinaria como prueba de responsabilidad, no fue elaborada de manera transparente, y tampoco puede ser tenida como prueba porque la denuncia no es prueba de nada, tan sólo constituye una línea de investigación penal o disciplinaria en los términos de la sentencia C-11177 de noviembre 17 de 2005, MP Dr. Jaime Córdoba Triviño, la cual debe estar confirmada por medios probatorios que deben ofrecerse en el proceso bajo la garantía de contradicción probatoria, además, **RICARDO PORTOCARRERO** no presenta ese escrito de denuncia por voluntad propia, ni de manera transparente, lo hace impulsado por la falsedad de documentos que él mismo presentó y prevalido de una reunión que realizó con el citado Juez de segunda instancia de garantías de ese proceso penal en donde se presentó el documento espurio, tal como lo reconoció el mismo Juez en audiencia de testimonio jurado, de donde resulta que no fue una compulsión de copias espontánea ni legal, fue acordada exóticamente para direccionar a un tercero como el responsable de documentos cuya primera explicación ante la justicia penal y disciplinaria debía dar precisamente el doctor **PORTOCARRERO**, de tal manera que no pueden darse credibilidad a dichos acomodaticios impregnados de legalidad en la creación de un documento que es una denuncia pero que no se tramitó en legal forma, ni tampoco comprometió al primer responsable. Refulge apenas obvio que ese escrito de **PORTOCARRERO** donde denuncia irregularidades fue generado de común acuerdo para no incurrió en investigación disciplinaria, y no se puede admitir que el Juez de segunda instancia, declarante en este proceso, le haya indicado como hacer el documento y a quien implicar, para favorecerlo de manera abiertamente ilegal, sin tener competencia, porque lo correcto, lo justo y lo legal, era enviar ese documento con un oficio a la

Fiscalía General de la Nación denunciado a todas las personas que participaron en los hechos y no como se hizo, selectivamente a quien no tenía nada que ver con el asunto, ni tampoco quien presentó el documento a la justicia penal.

Estas irregularidades en la contemplación y valoración de la prueba, estimadas por la corporación de primer nivel, en donde se imposibilitó el derecho a la contradicción y a la confrontación probatoria ante el Juez disciplinario, vulnera el artículo 29 inciso final de la Carta, y produce nulidad de pleno derecho de la supuesta prueba (Denuncia o memorial) estimada como tal por la corporación *A Quo* y da lugar, en concepto respetuoso de este censor, a la revocatoria de la decisión impugnada, que se fundamenta en prueba que no tiene esa connotación legal en contra de mi asistido, y en donde no aflora responsabilidad disciplinaria de ningún orden.

Por esas razones expuestas en precedencia, considero que se han presentado errores en la providencia impugnada *in iudicando*, en la prueba recaudada, la misma fue mal valorada y además de ello, reitérese, no existe en el plenario prueba de responsabilidad, aflorando sólo inmensas dudas, grandes interrogantes, verdades a medias y reflexiones hipotéticas indemostradas que conducen a la aplicación, al menos, del *indubio pro reo*, lo cual impone, en criterio respetuoso de este censor, la decisión absolutoria, revocando, de paso, la sentencia condenatoria disciplinaria impugnada por este sujeto procesal.

Por ese motivo finalizo mi intervención sustentatoria de la alzada interpuesta con la solicitud de revocatoria del fallo condenatorio y en su lugar se solicita la absolución de mi procurado.

Sin otro particular, se suscribe de Usted,

Atentamente,

WILLIAM CHAMORRO MELO

C.C. No. 16.704.894 de Cali, Valle

T:P: No. 49.169 del C.S. de la Judicatura

Email: williamchamorro1@hotmail.com

RV: OFICIO 1231 NOTIFICANDO SENTENCIA, RADICACION: 2019-02447

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:02

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: PEDRO NOLASCO ARBOLEDA <nolaxko@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:46 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO 1231 NOTIFICANDO SENTENCIA, RADICACION: 2019-02447

Santiago de Cali 20 de febrero de 2023

Honorable magistrado

Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

E. S. D.

Asunto: Apelación sentencia No. 2019-02447

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-000-2019-02447-00**

Queja: **JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Disciplinado: **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA**

Atentamente,

PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON

Disciplinado

From: [Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sent: miércoles, 15 de febrero de 2023 12:35 p. m.

To: [Elox Gabriel Prada](#); [PEDRO NOLASCO ARBOLEDA](#); [williamchamorro1](#)
Subject: OFICIO 1231 NOTIFICANDO SENTENCIA, RADICACION: 2019-02447

Santiago de Cali, 14 de febrero 2023.

OFICIO No. 1231

DOCTOR
PEDRO NOLASCO ARBOLEDA
Disciplinado
nolaxko@hotmail.com

DOCTOR
WILLIAM CHAMORRO
Apoderado Contractual
Williamchamorro1@hotmail.com

DOCTOR
ELOX GABRIEL PRADA
PROCURADOR 71 EN LO JUDICIAL
egprada@procuraduria.gov.co
Cali-Valle del Cauca


Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-000-2019-02447-00**
Queja: **JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO DE BUENAVENTURA**
Disciplinado: **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en acta del 09 de DICIEMBRE de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

“Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, FALLA.

“**PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.099 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 247.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TREINTA (30) S.M.L.M.V**, para el año 2019, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la recta y cumplida realización de la justicia, establecida en el artículo 33, numeral 9°, comportamiento calificado a título de **DOLO. SEGUNDO. - ABSOLVER** al abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.099 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 247.218 del Consejo Superior de la Judicatura, del cargo endilgado por la infracción del numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta contra la dignidad de la profesión, establecidas en los artículos 30 numeral 4° comportamientos calificados a título de **DOLO** respectivamente, conforme las razones en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión al abogado investigado, a su defensor contractual y al Agente del Ministerio Público. **TERCERO. - INFORMAR** que contra la presente

sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.), Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado).**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo. 
[76001110200020190244700](https://www.cndj.gov.co/consultas/76001110200020190244700)

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali 19 de FEBRERO de 2023

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNANDE QUIÑONEZ

Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Carrera 4 No- 12-04 Ofi. 105 Palacio Nacional

Teléfono: 8980800 ext. 8105-8106

Cali – Valle

REF: RECURSO DE APELACION SENTENCIA 0053 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

Exp. No.760011102000201902447

PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, mayor y de esta vecindad, Disciplinado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, contra la providencia de la SALA DUAL DE DECISION No.3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de la sentencia No.0053 del 09 d diciembre de 2022 a través del cual este despacho declaro responsable disciplinariamente a mi defendido a través del suscrito.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de sentencia No. 0053 de 09 de diciembre de 2022, mediante el cual la SALA DUAL DE DECISION No.3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, DECLARO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE, al abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, y en su lugar la alta corporación ordeno absolver a mi defendido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

Que dentro del proceso disciplinario en contra del abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, se pudo evidenciar la existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso:

1. El despacho dio apertura investigación en contra del abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, por la compulsa de copias, por queja presentada por el abogado RICARDO LEON PORTOCARRERO, quien fue que presento el documento espurio.

2. Que esta investigación se debió aperturar en contra del abogado RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA, quien presento ante el juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de Garantías de Buenaventura, en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2019, el documento (Registro civil falso) como consta en acta de audiencia de preliminar. (folio 8.)
3. Que el doctor MARIO GERMAN BARON GONZALEZ, Juez DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE, por reparto fue asignado a su despacho y que según constancia secretarial de fecha 5 de noviembre se recibió un cuaderno con cinco (5) fls, y un (1) cd. "APELACION AUDIENCIA PRELIMINAR CONCENTRADA DE ESTIVENSON RUIZ SALAZAR Y OTROS" recomendó al doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA, que:

"(...) entonces yo le dije vea hagamos esto doctor Portocarrero escíbame eso, hágame un documento donde usted me dice esas cosas porque en principio pues a mí me toca compulsarle copias, pero si usted me dice eso en un escrito yo le compulso copias al abogado que venía representándolos a ellos y que a último momento fue que le cedió pues el poder a usted para que hiciera esa audiencia. (..)"

información revelada por el mismo doctor MARIO GERMAN BARON GONZALES, en testimonio rendido el 27 de julio de 2022. Lo cual predetermino que el doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA, no fuera investigado.

4. Durante el proceso disciplinario, no tuve conocimiento del acta de la audiencia de legalización de captura del día 19 de junio de 2019, contentiva en el expediente. No tuve derecho a contradicción, de la prueba

Que estas cuatro irregularidades, no permitieron ejercer de manera clara mi defensa, primero, la queja fue utilizada como prueba sin ser ratificada a través del testimonio del quejoso, solo se citó al doctor PORTOCARRERO en septiembre de 2021, además, el honorable magistrado considero que el memorial suscrito por el doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO, correspondía a una prueba documental allegada con la compulsas de copias, Esto no es cierto, porque si el doctor PORTOCARRERO, no hubiera presentado ese memorial, el investigado dentro del proceso disciplinario sería él. Del mismo modo la ley 1123 de 2007, establece en su artículo 19, como sujetos disciplinables a todos los abogados en ejercicio y se entiende cobijados los que desempeñan funciones públicas, asumiendo que el Magistrado tuviera la razón, en el escrito de queja presentado por el doctor PORTOCARRERO, se nombra al doctor ALVARO HURTADO QUIÑONEZ, quien nunca fue investigado, trate de que fuera a las audiencia pero me manifestó que el no tenía nada que ver en el asunto, que él no era el investigado y jamás volví a saber de él.

También, el honorable magistrado, toma como pruebas apartes del acta de audiencia llevada a cabo el 19 de junio de 2019, escrito que no conocí como medio de prueba y no tuve derecho de contradicción.

Finalmente, el doctor PORTOCARRERO, al ser compañero de la rama judicial tuvo acceso a información privilegiada y permitió que se adelantara y de manera deshonestamente realizó escrito, que aunque no determina que yo le hice entrega del registro civil falso, me tiene hoy en una posición de indefensión.

Configurando las causales de nulidad en los numerales 2) y 3) del artículo 98, de la Ley 1123 de 2007.

I. **DEFECTO FÁCTICO**

El fallo censurado no aclaró el valor probatorio otorgado a las pruebas, es importante precisar que de acuerdo con la sentencia SU-453 de 2019 de la Honorable Corte constitucional, establece el *Defecto fáctico*, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

En el PRIMER CARGO, el honorable Magistrado expresa:

“(..)en consideración la carta que escribió el difunto Portocarrero, se observa que el plan fue bien urdido, pues se consiguieron a un tercero para que prestará el poder, incluso resalta el mismo Portocarrero de como para avalar la presentación de ese documentos se le prestó el contrato de prestación de servicios a efectos de citar la cláusula donde exoneraban de responsabilidad a los abogados, (...)”

Al tratarse de un indicio lo expuesto por el doctor PORTOCARRERO, lo cual permitió que el Juez con apoyo de su lógica, partiendo de la existencia de unos hechos no acreditados en el proceso, concreto dicha afirmación, aunado a lo anterior, me permito precisar que para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes lo cual no está probado, puesto que ningún abogado con experiencia va asumir una defensa bajo esas condiciones, y probablemente uno con 18 años de experiencia.

Frente la aseveración realizada por el honorable magistrado, la cual sostiene que,

“(...) le corresponde al abogado a efectos de establecer la veracidad o legalidad del mismo comprobar que lo que se le está aduciendo es cierto, y lo podía haber hecho el abogado Pedro Nolasco Arboleda Castrillón ya que era de Buenaventura,(...)”

Manifiesto lo siguiente: sí no conocí el registro civil de nacimiento falso, ni tampoco participe en la audiencia en la cual se descubrió la ilegalidad, como tenía la responsabilidad de verificar la legalidad del documento, esa era responsabilidad del doctor PORTOCARRERO, quien asumió la defensa el 30 de septiembre de 2019.

Asimismo, por vía jurisprudencial se ha identificado que los indicios se componen de los siguientes elementos:

“(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso, (ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la

elaboración del razonamiento, (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, (iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental". SU035/18.

También, expresa el honorable magistrado que:

Así las cosas, encontró el despacho que el abogado Pedro Nolasco Arboleda Castrillón, pudo estar incurso en la falta del artículo 33 numeral 9, que dice:

"ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad".

En razón a que hubo una intervención aparentemente en ese acto fraudulento de presentar un registro civil espurio o falso a través del difunto Portocarrero, quien señaló en su escrito que aparentemente fue víctima inocente de esa maniobra la cual se urdió aparentemente por el abogado Pedro Nolasco Arboleda Castrillón, tendiente a que ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Buenaventura en el Rad. CSTV1290 se presentará ese registro civil de nacimiento para efectos de obtener beneficios para el procesado, resultando entonces él ya difunto Portocarrero afectado, así como el Estado y la comunidad, toda vez que se pretendió con esa maniobra en contra de la administración de justicia lograr los beneficios para el procesado representado en su inicio por el abogado Pedro Nolasco Arboleda Castrillón. (...)"

Una vez más, quiero precisar lo que establece el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007.

"Artículo 96. Apreciación integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente"

Las aseveraciones realizadas por el honorable magistrado en la formulación de cargos fueron refutadas mediante la información suministrada mediante testimonio de la doctora JAZMIN PENAGOS CUBIDES (fiscal) y el doctor MARIO GERMAN BURGOS (Juez), quienes debieron ser citados a petición de la defensa, en sus intervenciones revelaron lo siguiente:

Doctora JAZMIN PENAGOS CUBIDES (fiscal)

EL SEÑOR MAGISTRADO Pregunta

"(...) de acuerdo: a lo que usted acaba de manifestar y las reglas de la experiencia los certificados notariales tienen donde, como usted lo manifiesta la huella del padre, ese es un requisito esencial para la validez del certificado notarial."

"(..)" JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

Si señor Juez, lo que pasa es que en ese caso lo que me llama la atención es porque no está la huella y por qué cuando esta persona se captura es de Nacionalidad Nicaragüense (...)

“(...) MAGISTRADO:

Consta en el expediente que quien presento el documento que resulto finalmente falso es un abogado de apellido Portocarrero, ¿usted lo recuerda?

JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

No lo recuerdo doctor, o sea recuerdo esa audiencia se hizo presencial, pero sí sé que había dos abogados que estaba uno como suplente y otro llego después, pero no recuerdo cuál de los dos era el que estaba o el que presentó o el que hizo la solicitud.

MAGISTRADO:

Correcto, el doctor Ricardo León Portocarrero quien fue que presento ese documento espurio manifiesta posteriormente que quien le entrego ese documento fue el abogado Pedro Nolasco Arboleda, ¿usted que sabe que recuerda al respecto?

JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

No doctor, yo la verdad no, o sea en la audiencia se presentó, se corrió traslado de los elementos materiales probatorios, pero no tengo, no, no me consta quien los aportó, ósea si fue el doctor Pedro Nolasco o el doctor Harold, pero si se aportaron a la audiencia como soporte para la solicitud. (...)

“(...) DOCTOR WILLIAM CHAMORRO:

Gracias Doctora, ¿el abogado cuando hizo la petición tenía documentos a la mano o los entregó por correo electrónico al Despacho?

JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

No, a la mano, porque yo me acuerdo cuando me corrieron traslado de los elementos yo le tomé fotografía al registro civil y por eso fue que solicité a la Notaría la revisión del documento.

DOCTOR WILLIAM CHAMORRO:

Gracias Doctora, ¿usted nos puede informar si observó directamente al abogado de ese momento que se hace la sustitución de la medida de aseguramiento, entregándole al Despacho directamente los documentos que tenía en su poder para sustentar la petición sustitutiva de la medida de aseguramiento?

JAZMÍN PENAGOS CUBIDES:

Si señor abogado, esa audiencia se hizo presencial en Buenaventura y se corrió traslado de esos elementos y me acuerdo que eso está dentro de la carpeta que se le corrió traslado a la Fiscalía. (...)

Frente a la duda de quien fue el abogado que presento el documento se tiene probado de manera directa por medio del acta de audiencia preliminar del 30 de septiembre de 2019, que fue el doctor PORTOCARRERO. (f.2) Además, la doctora JAZMIN PENAGOS CUBIDES, frente a la pregunta del magistrado si tenía conocimiento de quien le entrego e documento espurio al doctor PORTOCARRERO, le manifestó no saber.

Doctor MARIO GERMAN BURGOS (Juez)

“(…) MAGISTRADO:

Doctor dentro de su conocimiento experiencia, ¿un certificado de nacimiento sin huella dactilar como ocurrió en este caso llamaría la atención no solamente de un funcionario como la Fiscalía y de un Juez sino de un abogado con experiencia y conocimiento de las reglas para aducir o solicitar un cambio de detención por arraigo ya sea por un menor o algo?

DOCTOR MARIO GERMAN:

Pues debería, si es abogado debería, pero si...

MAGISTRADO:

Correcto, ¿y en este caso como lo certifico la notaría y como lo adujo la Fiscal, era un hecho notable que faltaba la huella del padre en ese certificado de nacimiento?

DOCTOR MARIO GERMAN:

Era un hecho notable

MAGISTRADO:

¿Y la ausencia de huella?

DOCTOR MARIO GERMAN:

Pues yo creería que sí, claro, es un hecho notable. (…)”

En el mismo sentido durante el testimonio del doctor Mario German Baron, juez tercero penal del Circuito de Buenaventura, en la época de los hechos y quien compulso copias en contra de PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, expuso lo que le había informado el doctor PORTOCARRERO, luego de preguntarle sobre el asunto en comento:

“(…)y le dije doctor que le paso con esto, o sea que paso con esta audiencia donde presentaron un registro civil falso, un registro civil de nacimiento falso y él me dice vea doctor le voy a decir la verdad, a mi ese día, ese día de la audiencia faltando pocas horas un amigo mío me dijo que me regalaba \$500.000 pesos y que por que no le sustentaba la audiencia, que no era sino leer lo que le había pasado a él, a él le pasaron el escrito de lo que tenía que leer y que los documento estaban ahí listos para ser aportados en la audiencia que no era sino asistir y leer, entonces el doctor Portocarrero me decía en su momento, me decía doctor esto como esta de difícil me van a dar \$500.000 pues yo hice esa audiencia, pero usted cree que yo sabía o yo me iba poner a revisar si esos documentos eran falsos o no o sea yo obre de buena fe(…)”

Esta afirmación es contraria a lo expresado mediante escrito el 12 de noviembre, ya que en el mismo afirmo que:

“(…) el día 29 de septiembre hogaño me encontraba a eso de las 10:00 noche en mi hogar recibí una llamada amigo si se le puede llamar Álvaro hurtado Quiñonez(…)

Es decir, en el escrito manifiesta que lo llamó el señor ALVARO HURTADO, un día antes y al honorable juez MARIO GERMAN, que el mismo día un amigo de él le dijo que le regalaba \$500.000 pesos, **CONTRARIANDO LO EXPRESADO EN EL ESCRITO PRESENTADO.**

Del mismo modo, vuelve y se encuentra diferencias entre lo manifestado verbalmente al juez y lo presentado en el escrito:

a) En el escrito:

“(...) cobrándole como honorarios de abogado por esa asistencia la suma de un millón de pesos, entregándome \$500.000 el excedente cuando emitiera el resuelve de la solicitud(…)”

b) verbalmente le manifestó al juez que:

“(...)me dijo que me regalaba \$500.000 pesos y que por que no le sustentaba la audiencia, que no era sino leer lo que le había pasado a él, a él le pasaron el escrito de lo que tenía que leer y que los documento estaban ahí listos para ser aportados en la audiencia que no era sino asistir y leer(…)”

No se tuvo en cuenta los medios de prueba, conforme al artículo 86, de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 86. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.”

En la Audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 16 de junio de 2022, el despacho dentro de las circunstancias fácticas, manifestó lo siguiente:

“Circunstancias fácticas

Se inicio la presente investigación por compulsas de copias que hiciere el Juzgado 3 Penal del Circuito de Buenaventura contra el abogado Pedro Nolasco Arboleda en razón a que el abogado presentó un registro civil de nacimiento que resultó ser falso, siendo remitida la actuación mediante oficio N°20140.474-D-36DECN-CALI, donde se allegaron las respectivas piezas relacionadas a la solicitud de sustitución de medida dentro del Rad. 760016000-193-2019-07782, fue así como el despacho inicio la investigación, escuchando en versión libre al disciplinable y se ordenando la vinculación del abogado Ricardo de León Portocarrero (q.e.p.d). Se intento establecer si había investigación penal, lo cual no se pudo, se ordenó citar al Juez 3 Penal del Circuito de Buenaventura, no compareció y la fiscal igualmente evadió la comparecencia. No obstante, en esa misiva que el difunto Portocarrero escribió,

se estableció que había circunstancias más que suficientes para convocar a juicio al doctor Pedro Nolasco Arboleda Castrillón.”

Al igual que el escrito del doctor PORTOCARRERO, que expresa,

“(…) El día 29 de septiembre del hogañño me encontraba a eso de las 10:00 noche en mi hogar recibí una llamada amigo si se le puede llamar ALVARO HURTADO QUIÑONES, persona que distingo como compañero de la rama judicial hace más de 12 años(…)”

asimismo, en la declaración de versión libre, expresé que fui alcanzado a través del Dr. Álvaro, para realizar una audiencia preliminar dentro del proceso bajo radicado No. 760016000193201907782, que se realizó sin ninguna novedad y que era amigo mutuo con el Dr. PORTOCARRERO.

El doctor PORTOCARRERO, nunca manifestó en dicho escrito que el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, le entregara un registro civil, pero si detalla en el mismo escrito que el 30 de septiembre de 2019, le fue entregado por parte del suscrito documento poder de sustitución y Contrato de Prestación de Servicios (afirmación que no es cierta y que posteriormente desvirtué).

Además, el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, no asistió a la audiencia del 30 de septiembre de 2019, conforme al acta de audiencia preliminar del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA, a folio 2, el abogado que participo en dicha audiencia y entrego los documentos incluido el registro civil falso para la sustentación fue el doctor PORTOCARRERO.

Menos aun se tomó en cuenta los registros civiles de los hijos del procesado MANSEQUIEL aportados durante el proceso, los cuales fueron entregados al doctor PORTOCARRERO, a través del señor ALVARO HURTADO, además, posteriormente le hice entrega de la copia del contrato de prestación de servicios, al doctor PORTOCARRERO, quien me lo solicito porque se le presento un problema, no me explico nada más y se lo entregue.

Ni se analizan los registros civiles, se puede evidenciar que los mismos fueron expedido el 22 de julio de 2019, que como lo establece el artículo 318 ya debía contar con los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida, es decir, los registros civiles que contaba el señor PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, eran los de nacionalidad nicaragüense.

Solo se ordenó citar a los señores RICARDO LEON PORTOCARRERO y ALVARO HURTADO GONZALES, para el 20 de octubre de 2021, pero no se vincularon como disciplinados, siendo abogados los dos. Y el artículo 19, establece como

“destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión (…)”

Finalmente, el magistrado en las circunstancias jurídicas lo manifiesta, sin embargo, en una interpretación equívoca solo vincula como sujeto disciplinable a el señor PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON.

No se tuvo en cuenta la inexistencia de la prueba, conforme al artículo 95, de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 95. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente”

Por otro lado, sobre la queja, presentada por el abogado PORTOCARRERO. Q.E.P.D., también se expresa que la queja debe ser ratificada, con las formalidades propias de las pruebas testimoniales.

Sentencia C-430/97

“(…)La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, mas aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial. (…)”

Finalmente, señores magistrados reafirmo lo expuesto anteriormente en mis alegatos de conclusión, presentados por el abogado WILLIAN CHAMORRO:

Del el mismo modo, su Señoría, hay que tener en cuenta que la sola queja no constituye por sí solo un medio probatorio de ninguna naturaleza por cuando la misma sea considerado tanto por la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Constitucional, inclusive la misma jurisdicción disciplinaria que, la queja disciplinaria en términos de noticia criminis, que es lo que considera este togado que se colocó a disposición del Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, que fue el antecedente necesario para que este produjera la compulsas de copias pues por sí sola no constituye un medio probatorio, se ha dicho ya por la jurisprudencia y creemos firmemente que así es, que la queja disciplinaria que equivale a una denuncia, en este

caso de carácter igualmente penal, no constituye de ningún, ni ninguna manera un medio probatorio porque tiene un carácter meramente informativo. Es decir, estas denuncias se limitan a poner en conocimiento de la autoridad judicial en este caso la disciplinaria, una conducta que debe ser objeto de investigación y no solamente investigación, sino de prueba porque la perpetración, presumiblemente antijurídica disciplinaria, debe tener unas indicaciones de tiempo, modo y lugar que no pueden darse por sentadas con la sola queja, eso es tema de prueba del respectivo proceso y entonces como tal esa queja disciplinaria, invocó la sentencia de la Corte Constitucional C 1177 del 17 de noviembre 2005 de ninguna manera podría ser un medio probatorio válido para el inicio de la investigación penal, necesariamente debe estar desarrollándose paralelamente con esto y de acuerdo también con la sentencia C-430 del año 1997, tampoco constituye un medio probatorio, porque pues si eso fuera así, bastaría entonces con la simple queja para condenar a una persona. Entonces, retiramos que la fuerza demostrativa de ese documento, por un lado, es increíble y por el otro lado no constituye un medio probatorio alguno.

Debo ser reiterativo, si el doctor MARIO GERMAN BARON, no le recomienda al doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA, Q.E.P.D., que presente escrito antes de resolver la apelación el investigado sería el mismo PORTOCARRERO.

No se tuvo en cuenta la interpretación de la que habla, el artículo 15, de la Ley 1123 de 2007.

Artículo 15. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

El honorable magistrado, no cito al doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA Q.E.P.D., era necesario su ratificación a través de testimonio, para cumplir con la búsqueda de la verdad material que habla el artículo anteriormente citado, cuando fue citado fue demasiado tarde, había fallecido, paso mas de un año del inicio del proceso disciplinario. y más cuando en el escrito, presentado por el doctor Portocarrero con fecha 12 de noviembre de 2019, el nunca manifiesta que mi defendido estuviera en la llamada y tampoco afirma la entrega de documentos por parte de PEDRO NOLASCO ARBOLEDA, pero como dato curioso y mal intencionado expresa que al unisono “TOGADO Y HURTADO QUIÑONEZ que eso iba derecho”. lo cual a todas luces no es cierto, dado que el doctor PORTOCARRERO (Q.E.P.D) expresa que recibió llamada de ALVARO HURTADO QUIÑONEZ, no de parte del abogado ARBOLEDA.

Finalmente, el Honorable magistrado expresa que:

“En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental

del numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibídem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que al disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado.”

El honorable magistrado toma la decisión contrariando lo que establece el artículo 5 de la ley 1123 de 2007:

“Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

II. DEFECTO FACTICO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

El honorable magistrado nuevamente da por probado la responsabilidad, como la manifiesta en el fallo:

“(…)fluye con evidencia que el profesional del derecho Pedro Nolasco Arboleda Castrillón actuando como abogado principal en la representación del señor Franklyn Mansequiel Alborth dentro del proceso penal con SPOA 760016000193-2019-07782, intervino en un acto fraudulento que se circunscribe a la sustitución del poder y a través del que lo reemplaza, presentar un documento falso con el fin de obtener el beneficio de la prisión domiciliaria, hecho que si bien niega el disciplinado, resulta demostrado con el escrito presentado por el mencionado el fallecido Dr. Ricardo León Portocarrero, quien plasmo en él las circunstancias fácticas de como llego al trámite penal, señalando al aquí investigado y a un tercero de nombre Álvaro Hurtado como las personas que lo contactaron para que presentara ante el Juzgado la solicitud de la sustitución de la medida de aseguramiento, entregándole junto con ella toda la documentación y evidencia que serviría de sustento para la pretensión, como también el protocolo o guía para dar lectura a los argumentos y bases jurídicas de la solicitud, siendo todo esto entregado por el disciplinado el mismo día de la diligencia, (...)

Como se puede ver en el escrito que señala el honorable magistrado, la persona que lo contacto fue el señor ALVARO HURTADO, el doctor PORTOCARRERO, lo manifiesta claramente, (“(...)10:00 noche (...)”), como lo manifesté en los alegatos de conclusión:

“(…)dice que es una persona la que lo llama, pero en el mismo fragmento y manifiesta que con posterioridad está hablando telefónicamente y que le manifiestan al unísono abogado y Hurtado, que eso iba derecho, entregándole el fundamento jurídico ya hecho de la solicitud 314 numeral 5, resulta ser este fragmento poco creíble, señoría, por cuánto sí afirma que la intervención telefónica proviene de una sola persona y de un momento a otro, de manera súbita se cambia de argumento y se dice que participa entonces mi prohijado el doctor Nolasco Arboleda Castrillón en ese tema y habla entonces que ellos dos le dicen a él que los fundamentos jurídicos ya están hechos y que él le cobra como honorarios de abogado por esa asistencia a la suma de un millón de

pesos (\$1.000.000) que le entregan quinientos mil pesos (\$500.000), se podría entender de esa exposición que telefónicamente él primero recibe la llamada de una sola persona, después habla con dos personas que no se sabe cómo y posteriormente que le pagan, que le entregan quinientos mil pesos (\$500.000) con la llamada telefónica circunstancias que considera este defensor, son altamente poco creíbles,(...)”

Ahora bien, el señor ALVARO HURTADO, funcionario de la rama judicial, fue quien lo contactó y quienes conversaron sobre los detalles técnicos de la audiencia, mi actuación solo fue sustituir el poder para que el doctor PORTOCARRERO actuara, es poco creíble que un abogado que se ha dedicado a lo público administrativo, y que se graduó en el 2014, pueda darle el protocolo o guía para dar lectura a los argumentos y bases jurídicas de la solicitud a un abogado con experiencia profesional de 17 años.

Además, en el mismo escrito el doctor PORTOCARRERO, expresa claramente, que le entregue “el documento poder de sustitución o abogado suplente y contrato de Prestación de servicio, lo cual es falso, ese documento se lo entregué días después.

Por otro lado, resulta un poco perturbado la aseveración que hace el honorable magistrado, la cual transcribo:

“Igualmente, el Juez de Control de Garantías, da cuenta de cómo el difunto Portocarrero, en su condición de juez, le narró esas mismas circunstancias y las cuales plasmó en el escrito a instancias de él.(...)”

Lo manifestado por el doctor **PORTOCARRERO** en el escrito y lo expresado al juez, es contradictorio, y cuando se le interrogó el 27 de julio de 2022, declaró:

“(...)Entonces por eso yo en mi decisión, yo en mi decisión dejo dicho lo siguiente, así mismo obra memorial suscrito por el Doctor Ricardo León Portocarrero Sinisterra a través del cual explica que fungió como defensor de confianza en la audiencia de sustitución de la medida de internamiento preventivo convocada para el 30 de septiembre del 2019, advirtiendo que en esa misma fecha le fue sustituido el poder por el Doctor Pedro Nolasco Arboleda Castrillón, habiendo intervenido como mediador para que tomara el negocio el señor Álvaro Hurtado Quiñones, pues no conocía el togado y estas personas le manifestaron que no podían asistir a la diligencia pues tenían otros asuntos que atender, de modo que accedió a llevar el asunto recibiendo por escrito los fundamentos jurídicos de la solicitud de la medida y los elementos materiales probatorios en los que se sustentaba, es decir que ese mismo día el Doctor Portocarrero recibió del doctor Pedro Nolasco por escrito los fundamentos jurídicos que él iba a leer y los elementos probatorios... tome mi decisión decidí fue compulsarle copias fue al Doctor Pedro Nolasco Arboleda Castrillón...(...)”

Es importante advertir que el JUEZ MARIO GERMAN, le recomendó al doctor PORTOCARRERO, que

“entonces yo le dije vea hagamos esto doctor Portocarrero escíbame eso, hágame un documento donde usted me dice esas cosas porque en principio pues a mí me toca compulsarle copias, pero si usted me dice eso en un escrito yo le compulso copias al abogado que venía representándolos a ellos y que a último momento fue que le cedió pues el poder a usted para que hiciera esa audiencia (...)”

Nótese honorables magistrados, que el señor Juez MARIO GERMAN BARON, revelo lo siguiente:

“(...) entonces cuando a mí me llega esa información de que ese documento era falso, como Ricardo León era un abogado público, defensor público conocido por el medio de los abogados, de los Jueces como una gran persona, un abogado pues honesto leal, entonces a mí me llamo mucho la atención, entonces yo lo llame de mi oficina y le dije doctor que le paso con esto, o sea que paso con esta audiencia donde presentaron un registro civil falso (...)”

Además, obsérvese que el doctor PORTOCARRERO o el doctor MARIO GERMAN, nunca manifiestan que el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, hace entrega del registro civil de nacimiento espurio.

Del mismo modo, cuando el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, le pregunto al juez una vez el honorable magistrado le dio el uso de la palabra: *¿él le manifestó, el doctor Portocarrero quien le hizo entrega de esos documentos si fue Pedro Nolasco o el señor Álvaro Hurtado?* , el juez respondió, no sin antes intervenir el magistrado instructor y leerlo nuevamente a todos los presentes, una vez leído, le expreso al doctor MARIO GERMAN BARON, *“responda por favor la pregunta”*, quién claramente dijo:

“Bueno, yo no recuerdo bien, en el momento en que yo lo cité a mi oficina previo a que el me entregara ese documento por que como les dije a mi me aterró que un abogado pues de él, tenía buen prestigio, el doctor Portocarrero en Buenaventura tenía buen prestigio de ser un abogado serio, responsable, buena gente, entonces no me acuerdo cuando yo lo cité en mi oficina, si, él me dijo cuál fue la persona que le entregó los documentos, si Álvaro o el doctor Pedro, yo al doctor Pedro pues nunca lo había visto, primera vez que lo veo, no lo conocía, pero no recuerdo, lo que si recuerdo es que el doctor Portocarrero ese mismo día de la diligencia momentos antes a él le entregaron los fundamentos jurídicos que debía leer, porque le dijeron simplemente lea, lea lo que hay allí y presente estos documentos que momentos antes de la audiencia fue que le entregaron eso y eso hizo él, pero que el ningún momento pues tuvo la oportunidad de revisar o ponerse a mirar los elementos, que simplemente él fue a la audiencia leyó, entrego los documentos y ya, ¿esa es la pregunta que me hace Doctor Pedro, cierto?”

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo manifestado por el Juez MARIO GERMAN BARON, sobre el concepto profesional del abogado ALVARO HURTADO QUIÑONEZ, en el cual expone lo siguiente:

“(...) cosa contraria a lo del señor Álvaro Hurtado siempre había esa percepción de que era una persona pues que hacía cosas malucas, que era una persona torcida, de que era una persona que vendía las decisiones dentro del Despacho donde este trabajaba. Eso era lo que se escuchaba en Buenaventura inclusive ahorita con la desaparición de él dice que obedece a que se quedó con un dinero y que pues las malas personas que habitan en Buenaventura como que obraron en contra de él, no se lo desaparecieron, eso es lo que se dice. (...)”

Frente a lo anteriormente expresado, no queda duda que el honorable magistrado no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 96, **de la Ley 1123 de 2007, anteriormente referido, y que al tenor establece:**

”Apreciación integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.”

Tampoco lo preceptuado en el artículo 86, de la norma anteriormente citada, la cual establece:

“(...)Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica”

En el mismo sentido **Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa**, esgrime que:

“La prueba indiciaria hace parte del sistema probatorio colombiano a pesar de no aparecer mencionada en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, de manera que conservan plena validez las inferencias lógico – jurídicas fundadas en operaciones indiciarias. También ha señalado que para construir un indicio debe existir un hecho indicador debidamente constatado, de manera que es necesario señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere. Si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, no puede declararse probado y, por ende, no hay lugar a la construcción de ningún indicio. Demostrado el hecho indicador, se debe explicitar la regla de la experiencia que otorga fuerza probatoria al indicio, pues eventualmente puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene y, por ello, es indispensable expresarla para garantizar su contradicción. Enseguida debe enunciarse el hecho indicado, cuya fortaleza dependerá del alcance de la regla de la experiencia. Y, por último, tiene que valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir qué se declara probado. La prueba indiciaria puede fundar una sentencia cuando en forma unívoca y contundente señala la responsabilidad o inocencia del implicado en los hechos punibles investigados. Con todo, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada a efectos de establecer su validez y peso probatorio.”

Puesto, como lo exprese anteriormente, no se evidencia, que el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, haya entregado el documento (registro civil de nacimiento falso), tampoco la regla de la experiencia ayuda a la tesis del honorable magistrado, dado que la experiencia profesional del doctor PORTOCARRERO, era de 17 años, en el litigio como el mismo lo manifestó, y que era defensor público, como lo expuso el Juez MARIO GERMAN BARON.

Además, el honorable MAGISTRADO, llama al sentido común, cuando se refiere al registro civil falso, diciendo,“(...) burdamente falsificado, que prima facie, cualquier abogado lo hubiera detectado(...)”en consecuencia no es entendible, como un abogado con la experiencia del doctor PORTOCARRERO, no haya detectado la irregularidad, y ponerlo en conocimiento de las autoridades con anterioridad, solo cuando fue descubierta la ilegalidad, aparece un escrito mediante el cual se pretende evadir la responsabilidad.

Del mismo modo, no me puedo explicar, bajo que valoración integral el honorable Magistrado, confirme el peso probatorio que le da a un documento (Misiva escrita por el doctor PORTOCARRERO), que se logra desvirtuar su credibilidad por los testimonios del JUEZ MARIO GERMAN BARON y la fiscal JAZMIN PENAGOS CUBIDES, aunado a lo anterior, el acta de la audiencia preliminar llevada a cabo del 30 de septiembre de 2019, también demuestra, que la persona que actuó en la diligencia fue el doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO.

Finalmente, sobre lo acaecido en la audiencia preliminar en que participo el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, el 19 de junio de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“que si bien es cierto no puedo demostrar el arraigo en este momento, ya que debido al tiempo para preparar esta audiencia, solamente fui notificado hace pocas horas, no podría en este momento demostrar que si existe un arraigó de parte de ellos, lo he conversado, puesel material probatorio para hacerlo .. la medida de aseguramiento cuando el artículo 308 en el numeral 1 dice que se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues respetuosamente le manifiesto señor Juez y a la Fiscal, que esta personas no podrían intervenir, ni obstruir esta investigación porque si bien ese cierto su grado de escolaridad, su conocimiento sobre lo que ... no podría de ninguna manera, o se presume por parte de la Fiscalía que pertenecen a un grupo criminal que podrían estar nuevamente participando o volver a delinquir en lo mismo mientras estén suspendidos, o mejor que este en una domiciliaria es difícil determinarlo en este momento, no se ha podido, no son conducentes, no hay pertinencia de las pruebas aportada.(...)”

El magistrado al hacer, la valoración conjunta, contrastada, ponderada, no tiene en cuenta, lo expresado por el investigado, nótese que en la versión libre, se habla de unos registros civiles de expedición nicaragüense que fueron entregados al señor

PORTOCARRERO, nótese que el investigado expresa que debe demostrar el arraigo en ese momento, por tal razón les solicita los registros civil de los hijos, los cuales no reposan en el expediente por que no fueron introducidos por el doctor PORTOCARRERO, quien presumo, debió cambiarlos por los documentos falsos.

En cuanto a la siguiente aseveración:

“Lo anterior permite colegir que el investigado ya tenía presupuestado conseguir el documento que demostrará el arraigo de su cliente, pese a conocer que este no era oriundo de este país y su residencia, al igual que la de su familia, era en Costa Rica, pues así se estableció en la audiencia de legalización de captura y en los registros civiles de nacimiento que allegó el mismo investigado como prueba a este proceso. (...)”

Es parcialmente cierta, yo si estaba presupuestado conseguir el documento que demostrara el arraigo, pero se debe observar, que los documentos de que hablaba era los registros civiles de NICARAGUA, como lo exprese en la versión libre, y en cuanto al documento de la PRESTACION DE SERVICIO fue suscrito con el señor FRANKLIN MANSEQUIEL ALBORTH, el 19 de junio de 2019.

Además, debo exponer sobre lo dicho por el Honorable magistrado, donde expresa:

“se verifica un contrato de prestación de servicios profesionales donde el doctor Pedro Nolasco Arboleda el día 19 de junio de 2019, se compromete con el señor Franklyn Mansequiel Alborth para:

- a) Representación y defensa técnica en audiencia de Imputación, legalización de captura y medida de aseguramiento.*
- b) Solicitud de audiencia de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento.*

Lo anterior permite verificar que el abogado se comprometió desde un inicio a realizar la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, lo cual discrepa de su argumento pues de ser así, en dicho contrato solo hubiera estipulado la representación de las audiencias preliminares enunciadas en el literal a), sin embargo no lo hizo, pues también se comprometió a realizar la audiencia de revocatoria, la cual finalmente efectuó el abogado Ricardo León Portocarrero(q.e.p.d) en virtud de la suplencia que este hiciera y que se configuro finalmente en el actuar fraudulento, pues a través de este se incorporó el registro civil que resultó ser falso al proceso penal Rad. 760016000193-2019-07782. (...)”

Como lo he manifestado con anterioridad, el DESPACHO no sigue los principios de la sana crítica, al apreciar las pruebas de manera integral, puesto que, en el misma clausula primera se establece que, *“El mandato en cuestión incluye la representación de EL MANDANTE en la labor de litigio, la eventual interposición del recurso de apelación y las gestiones judiciales y extrajudiciales requeridas – PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones que por este instrumento contrae EL ABOGADO, son de medio e incluyen la ejecución cabal de las*

diligencias requeridas para la conclusión satisfactoria a los intereses del mandante en el trámite de que se trata la presente cláusula.” así mismo el documento en la cláusula tercera, establece:

*“(…)HONORARIOS PROFESIONALES: Los honorarios profesionales del abogado será de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20:000,000), el cual se pagará por el método de un anticipo del cincuenta por ciento (50%) al finalizar la primera audiencia (Legalización de captura, imputación y Medida de aseguramiento) y corresponden el pago final del cincuenta por ciento (50%) al inicio de la audiencia de Acusación.
(…)*

Nótese, que el pago final 50% se haría en la audiencia de Acusación, dado que de acuerdo a los hechos narrados y expresados en la audiencia, permitió al abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, que solo podría ayudar hasta esa parte del proceso, es importante aclarar que el contrato lo suscribí con la dirección técnica del señor ALVARO HURTADO QUIÑONEZ, quien era funcionario público de la rama judicial, y era quien me estaba apoyando en el proceso que el me refirió, fue un formato que me pareció correcto, pero si se aprecia con detenimiento, es que el 50% del pago final, lo pacte al inicio de la audiencia de acusación, porque es normal que los abogados cobren por audiencias, y como se me explico en el momento de la suscripción del contrato, debía detallar las audiencias en las que incluía el valor total del pago. En consecuencia, esta afirmación se desvirtúa porque se demuestra que esas audiencias hacen parte del proceso penal y estaban incluidas hasta el inicio de la audiencia de acusación, finalmente tampoco la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar no existe

Ahora bien, en atención a la siguiente aseveración del Honorable magistrado, debo manifestar que, la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar no existe

“Posteriormente, el aquí disciplinado como lo asevera el abogado Portocarrero ante el Juez Tercero y la firma en el contrato aportado por este mismo abogado donde se pactó la representación del capturado y detenido, sin una explicación creíble, le sustituye el poder, y le da las instrucciones de como pedir la libertad domiciliaria de su cliente y le entrega un registro civil, contentivo de una información distinta y que por obvias razones falsa, por ello no hay duda de que engañó a su colega disponiendo la entrega de un registro civil espurio para que este fuera aportado como prueba en la solicitud de sustitución ante el Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura,(…)”

Como lo expuse anteriormente bajo el principio de la experiencia y la sana crítica, es poco creíble que un abogado con 4 años de experiencia profesional en asuntos, civiles, administrativos como lo es el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, le de las

instrucciones de como pedir la libertad domiciliaria de su cliente a un abogado DEFENSOR PUBLICO, con 12 años de experiencia en la rama y 17 años de experiencia profesional, como el mismo lo expresa en su escrito y lo corrobora el juez GERMAN MARIO BARON. Por tal razón, debo manifestar que, la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar por parte del honorable magistrado no existe

Por otro lado, a través de que testimonio, prueba documental o folio, el doctor PORTOCARRERO, expresa que el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, hace entrega del Registro civil espurio. Aunado a lo anteriormente, en el auto interlocutorio segunda instancia No.036, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Juez GERMAN MARIO BARON, expreso lo siguiente:

pues no conocía al togado, y éstas personas le manifestaron que no podía asistir a la diligencia pues tenía otros asunto que atender, de modo que accedió a llevar el asunto, recibiendo por escrito los fundamentos jurídicos de la solicitud de la medida y los elementos materiales probatorios en los que se sustentaba.

Pero nunca expresa que recibió dichos elementos probatorios por parte de PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON.

Nótese, honorables magistrados, que el 16 de octubre de 2019, (f.2) la fiscal JAZMIN PENAGOS CUBIDES, apporto escrito donde manifestaba lo siguiente:

El mencionado Registro Civil de Nacimiento fue aportado en audiencia por parte de la defensa del señor Franklin Mansequiel Alborn, como soporte para la sustitución de medida de aseguramiento llevada a cabo ante su Despacho.

Documento que fue enviado al Juzgado Sexto Penal municipal con funciones de control de Garantías constitucionales el 17 de octubre de 2019. (f.19) y que por reparto correspondió la segunda instancia al JUZGADO 003 PENAL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, el cual fue recibido el 22 de octubre como consta en el acta individual de reparto a folio 5, que posteriormente mediante constancia secretarial de fecha noviembre 5 de 2019, se recibe el expediente bajo radicado No. 2019-00039 (f.7), seguidamente el doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO Q.E.P.D, Allega al despacho escrito en el cual expresa que:

“(...) dentro de la cual observo y reitero fui asaltado en mi honra buena fe, imagen como abogado persona que me eh caracterizado en mis 17 años de ejercicio profesional como un profesional ético y transparente con la judicatura, fiscalía y la justicia colombiana.”

Por tal motivo, debo manifestar que, la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar no existe.

También se puede apreciar en el fallo de sentencia que hoy apelo, Por recomendaciones hechas por el juez MARIO GERMAN BARON GONZALEZ, al doctor PORTOCARRERO.

Afirmación que hago conforme al testimonio rendido por el juez dentro del proceso disciplinario seguido en contra del abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, el día 27 de julio de 2022, en el cual expreso:

*“(...)Mire, es que ahí paso algo muy singular que fue lo siguiente.... esa audiencia en primera instancia fue atendida por el doctor...ya les digo el nombre...por el doctor Ricardo León Portocarrero que en paz descanse, el murió hace poco a causa del Covid, entonces cuando a mí me llega esa información de que ese documento era falso, como Ricardo León era un abogado público, defensor público conocido por el medio de los abogados, de los Jueces como una gran persona, un abogado pues honesto leal, entonces a mí me llamo mucho la atención, **entonces yo lo llame de mi oficina y le dije doctor que le paso con esto, o sea que paso con esta audiencia donde presentaron un registro civil falso, un registro civil de nacimiento falso** y él me dice vea doctor le voy a decir la verdad, a mi ese día, ese día de la audiencia faltando pocas horas un amigo mío me dijo que me regalaba \$500.000 pesos y que por que no le sustentaba la audiencia, que no era sino leer lo que le había pasado a él, a él le pasaron el escrito de lo que tenía que leer y que los documento estaban ahí listos para ser aportados en la audiencia que no era sino asistir y leer, entonces el doctor Portocarrero me decía en su momento, me decía doctor esto como esta de difícil me van a dar \$500.000 pues yo hice esa audiencia, pero usted cree que yo sabía o yo me iba poner a revisar si esos documentos eran falsos o no o sea yo obre de buena fe, **entonces yo le dije vea hagamos esto doctor Portocarrero escríbame eso, hágame un documento donde usted me dice esas cosas porque en principio pues a mí me toca compulsarle copias, pero si usted me dice eso en un escrito yo le compulso copias al abogado que venía representándolos a ellos y que a último momento fue que le cedió pues el poder a usted para que hiciera esa audiencia.** Entonces por eso yo en mi decisión, yo en mi decisión dejo dicho lo siguiente, así mismo obra memorial suscrito por el Doctor Ricardo León Portocarrero Sinisterra a través del cual explica que fungió como defensor de confianza en la audiencia de sustitución de la medida de internamiento preventivo convocada para el 30 de septiembre del 2019, advirtiéndome que en esa misma fecha le fue sustituido el poder por el Doctor Pedro Nolasco Arboleda Castrillón, habiendo intervenido como mediador para que tomara el negocio el señor Álvaro Hurtado Quiñones, pues no conocía el togado y estas personas le manifestaron que no podían asistir a la diligencia pues tenían otros asuntos que atender, de modo que accedió a llevar el asunto recibiendo por escrito los fundamentos jurídicos de la solicitud de la medida y los elementos materiales probatorios en los que se sustentaba, es decir que ese mismo día el Doctor Portocarrero recibió del doctor Pedro Nolasco por escrito los fundamentos jurídicos que él iba a leer y los elementos probatorios... tome mi decisión decidí fue compulsarle copias fue al Doctor Pedro Nolasco Arboleda Castrillón...”*

FINALMENTE, Honorables MAGISTRADOS, como lo manifestó el doctor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, magistrado ponente en la explicación de la legalidad, el documento presentado por el abogado RICARDO LEON PORTOCARRERO, Q.E.P.D., *ofrece entera credibilidad*, por esta razón procederé a desvirtuar la credibilidad del mismo de manera fáctica.

primero, este documento, lo presento el abogado PORTOCARRERO, Q.E.P.D., el 12 de noviembre de 2019, antes del fallo, que resolvía el recurso de apelación, el cual se desato el 11 de diciembre de 2019. *(esta debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes)* porque el pronunciamiento se hizo mediante auto interlocutorio No. 036 el 11 de diciembre de 2019, y la carta del doctor PORTOCARRERO, fue el 12 de noviembre de 2019.

Segundo, el abogado nunca manifiesta en ese escrito que recibió del abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, el documento espurio (registro Civil). *(esta debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes)*. porque, dentro de la carta presentada por el doctor PORTOCARRERO, no expresa que PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, le hizo entrega de dicho documento (registro civil falso), claramente habla del documento poder sustitución y Copia del contrato de Prestación de Servicios, sumado a lo anterior, durante la declaración testimonial del doctor MARIO GERMAN BARONA, al ser preguntado si el doctor PORTOCARRERO, cuando le indico las razones de haber presentado ese documento falso, cual de los dos se lo había entregado manifestó, que no se lo dijo.

Tercero, En el testimonio presentado por el doctor MARIO GERMAN VARON GONZALEZ, se evidencia la gran experiencia del abogado RICARDO LEON PORTOCARRERO Q.E.P.D., *“como persona recta, persona de buena fe, persona fiel a litigio”* entonces, al ser burlado dentro del proceso, antes del fallo, el procedimiento a seguir, por ser funcionario público conforme al numeral 24, artículo 34, Ley 734 de 2002, era el de denunciar los delitos y la falta disciplinaria en la que considero que habría incurrido el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON y/o ALVARO HURTADO, en mi caso no podría probar, dado que nunca le entregue el documento hallado como falso en el transcurso del proceso, prueba de lo anterior es que nunca volví a realizar actuación alguna dentro del proceso en mención. *(está debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes)*. Porque no reposa en el expediente denuncia en mi contra por parte del doctor PORTOCARRERO, y sobre la experiencia lo expresa el mismo abogado PORTOCARRERO en su escrito y lo avala el JUEZ MARIO GERMAN BARON en su intervención. Y posterior al 30 de septiembre de 2019, cuando le sustituí al doctor PORTOCARRERO, no aparece actuación del abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON.

Cuarto, En el escrito habla de dos presuntos responsables el abogado **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON y ALVARO HURTADO**, quien nunca se vinculó como investigado. *(está debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la*

conducta procesal de las partes). No aparece en el expediente en Calidad de investigado.

Quinto, la queja presentada por el abogado PORTOCARRERO, no fue confirmada dentro del proceso, se le dio credibilidad absoluta y nunca desde el auto de apertura en el 2020, solo considero el honorable magistrado en audiencia de pruebas y calificación provisional del 16 de septiembre de 2021, citar al doctor POTOCARRERO, además, el doctor PORTOCARRERO Q.E.P.D. obtuvo la información de manera previa y presentó el escrito de queja, prueba de lo anterior es que se presentó el 12 de noviembre de 2019 (f.6), y la audiencia de segunda instancia se realizó el 11 de diciembre de 2019, (f.22) de no haberlo tenido nunca había presentado el escrito, el abogado PORTOCARRERO Q.E.P.D., obtuvo la información, casi un mes antes del fallo de segunda instancia. La cual, contradice la apreciación que tiene el honorable magistrado, *"(...) lo hizo en vida, en momento antes de que llegara la investigación disciplinaria (...)"*(*está debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*). Porque, hasta septiembre de 2021, se citó al doctor PORTOCARRERO, nunca se citó ampliación de la queja, y cuando se decidió vincular fue demasiado tarde, en audiencia llevada a cabo el 22 de febrero de 2022, se posesiono la doctora JEIMMY BELTRAN como defensora del doctor PORTOCARRERO, y se fijo fecha para continuar con la audiencia para el 05 de mayo de 2022, en dicha audiencia la defensora de oficio manifestó el fallecimiento del doctor PORTOCARRERO, quien falleció el 29 de mayo de 2021, según publicación de foto en Facebook, que en testimonio del juez MARIO GERMAN BARON, el reconoció que lo llamo a su oficina y le pregunto sobre el asunto del registro civil falso y le recomendó que presentara la queja para no compulsar copias en su contra .

Sexto, este escrito es construido por una persona que seguramente, conforme a la verdad procesal debía responder por introducir un documento tachado de falso, pero por información recogida, de manera previa se apuró en redactar y llevarlo al juez de segunda instancia. (*está debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*) Porque el juez GERMAN MARIO Baron, en declaración lo expreso, así:

"(...) entonces yo lo llame de mi oficina y le dije doctor que le paso con esto, o sea que paso con esta audiencia donde presentaron un registro civil falso, un registro civil de nacimiento falso(,,)"

"(...) entonces yo le dije vea hagamos esto doctor Portocarrero escríbame eso, hágame un documento donde usted me dice esas cosas porque en principio pues a mí me toca compulsarle copias, pero si usted me dice eso en un escrito yo le compulso copias al abogado que venía representándolos a ellos y que a último momento fue que le cedió pues el poder a usted para que hiciera esa audiencia. (..)"

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

PRIMERO: Frente a la siguiente afirmación del HONORABLE MAGISTRADO, en la cual expresa:

“(...)se verifico de las pruebas allegadas que el doctor Pedro Nolasco Arboleda intervino en un acto fraudulento y obro de mala fe en su actividad profesional, toda vez que introdujo a un proceso penal a través de su colega un documento que resulto ilícito, pues así quedó acreditado por la Notaria de la cual se emitía el documento, además de las piezas procesales y las declaraciones obtenidas al interior de este proceso, desvirtuando con ello la presunción de inocencia y superada cualquier duda en cuanto a la Comisión de la falta, quedando claro la intervención con conocimiento y voluntad sobre las conductas desviadas y la mala fe al utilizar al abogado Ricardo León Portocarrero (q.e.p.d) para obtener un beneficio en favor de su cliente Sr. Franklyn Mansequiel Alborth.(...)”

El señor ALVARO HURTADO, funcionario de la rama judicial, fue quien lo contacto y quienes conversaron sobre los detalles técnicos de la audiencia, mi actuación solo fue sustituir el poder para que el doctor PORTOCARRERO actuara, es poco creíble que un abogado que se ha dedicado a lo público administrativo, y que se graduó en el 2014, pueda darle el protocolo o guía para dar lectura a los argumentos y bases jurídicas de la solicitud a un abogado con experiencia profesional de 17 años. *(está debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes) Porque lo manifiesta el doctor PORTOCARRERO, en su escrito y lo confirma el Juez MARIO GERMAN BARON, testimonio rendido el 27 de julio de 2022. Además,* debo manifestar que, la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar por parte del honorable magistrado no existe.

Aunado a lo anterior, se puede ver en el escrito que señala el honorable magistrado, la persona que lo contacto fue el señor ALVARO HURTADO, el doctor PORTOCARRERO, lo manifiesta claramente, *(“(...)10:00 noche (...)”*, como lo manifesté en los alegatos de conclusión:

Además, en el mismo escrito el doctor PORTOCARRERO, expresa claramente, que el doctor PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, entrego al doctor PORTOCARRERO “el documento poder de sustitución o abogado suplente y contrato de Prestación de servicio, lo cual es falso, ese documento se lo entregue días después, hago énfasis que el documento que se entregó días después es la copia de la presentación de Servicios.

Del mismo modo, cuando el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, le pregunto al juez una vez el honorable magistrado le dio el uso de la palabra: *¿él le manifestó, el doctor Portocarrero quien le hizo entrega de esos documentos si fue Pedro Nolasco o el señor Álvaro Hurtado?* ,el juez respondió, no sin antes intervenir el magistrado instructor y leerlo nuevamente a todos los presentes la queja presentad por el doctor PORTOCARRERO, una vez leído, le expreso al doctor MARIO GERMAN, *“responda por favor la pregunta”*, quien claramente dijo:

“Bueno, yo no recuerdo bien, en el momento en que yo lo cité a mi oficina previo a que el me entregara ese documento por que como les dije a mi me aterró que un abogado pues de él, tenía buen prestigio, el doctor Portocarrero en Buenaventura tenía buen prestigio de ser un abogado serio, responsable, buena gente, entonces no me acuerdo cuando yo lo cité en mi oficina, si, él me dijo cuál fue la persona que le entregó los documentos, si Álvaro o el doctor Pedro, yo al doctor Pedro pues nunca lo había visto, primera vez que lo veo, no lo conocía, pero no recuerdo, lo que si recuerdo es que el doctor Portocarrero ese mismo día de la diligencia momentos antes a él le entregaron los fundamentos jurídicos que debía leer, porque le dijeron simplemente lea, lea lo que hay allí y presente estos documentos que momentos antes de la audiencia fue que le entregaron eso y eso hizo él, pero que el ningún momento pues tuvo la oportunidad de revisar o ponerse a mirar los elementos, que simplemente él fue a la audiencia leyó, entrego los documentos y ya, ¿esa es la pregunta que me hace Doctor Pedro, cierto?”

En cuanto a lo manifestado por el abogado,

“(...) refiere como argumento que el documento suscrito por al Dr. Portocarrero es poco creíble pues aparentemente hay una contradicción frente a la participación de su representado, frente a ello se debe decir que esta es una interpretación asilada que hace el profesional, pues el despacho no evidencia contradicción relevante que destruya o aminore la entidad de la prueba, pues al contrario con dicho documento, más lo revisado del proceso y la declaración del Juez, se corrobora que resulta plausible la realización por parte del encartado de las faltas hoy endilgadas.(...)”

Claro que si la hay, en el testimonio del juez, el doctor PORTOCARRERO, le dice lo siguiente:

Es decir, en el escrito manifiesta que lo llamó el señor ALVARO HURTADO, un día antes, para ser exactos,

“(...) el día 29 de septiembre hogaño me encontraba a eso de las 10:00 noche en mi hogar recibí una llamada amigo si se le puede llamar Álvaro hurtado Quiñonez (...)

y al honorable juez MARIO GERMAN, le expreso que:

“(...) vea doctor le voy a decir la verdad, a mi ese día, ese día de la audiencia faltando pocas horas un amigo mío me dijo que me regalaba \$500.000 pesos y que por que no le sustentaba la audiencia (...)”

CONTRARIANDO LO EXPRESADO EN EL ESCRITO PRESENTADO.

Del mismo modo, vuelve y se encuentra diferencias entre lo manifestado verbalmente al juez y lo presentado en el escrito:

a) En el escrito:

“(...) cobrándole como honorarios de abogado por esa asistencia la suma de un millón de pesos, entregándome \$500.000 el excedente cuando emitiera el resuelve de la solicitud (...)”

b) verbalmente le manifestó al juez que:

- c) *“(...)me dijo que me regalaba \$500.000 pesos y que por que no le sustentaba la audiencia, que no era sino leer lo que le había pasado a él, a él le pasaron el escrito de lo que tenía que leer y que los documento estaban ahí listos para ser aportados en la audiencia que no era sino asistir y leer(...)”*

¿Para el Honorable magistrado, no es relevante que exponga dos versiones diferentes de los supuestos mismos hechos? Es claro que si el Juez no habla con el doctor PORTOCARRERO, sería probablemente desde el comienzo de la investigación el doctor PORTOCARRERO, quien debería responder por las faltas indilgadas y aunado a lo anterior, es que no se evidencia la entrega del documento espurio por parte del abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON. *Concluyendo* que la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar no existe.

En relación con lo expresado por Honorable magistrado:

“(...) al planteamiento que hace el abogado en sus alegatos respecto de no comprender porque el fallecido Portocarrero, pese a su alta experiencia tomará un proceso el mismo día de la audiencia y no suspender la misma debido al corto tiempo que tenía para realizarla, (...)”

Esta descripción realizada por el Honorable magistrado contradice lo expresado por el anteriormente,

“(...)Y es que el registro civil en sí, era tan burdamente falsificado, que prima facie, cualquier abogado lo hubiera detectado, mírese como la Dra. Jazmín Cubides – Fiscal 36 Especializada de Cali, quien al ser escuchada en la audiencia de fecha 27 de julio de 2022, indicó al ser interrogada acerca del registro civil(...)”

Como el Honorable magistrado, minimiza el planteamiento del abogado defensor, si esta probado bajo las reglas de la experiencia que el documento era claramente falso. Quiero recordarle a los Honorables magistrados, que el doctor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, magistrado ponente suspendió la audiencia del 22 de febrero de 2022,“(...) a fin de que la defensora de oficio estudie el proceso(...)” quien estaba recién posesionada.

Finalmente, sobre lo expresado por el honorable magistrado, en el siguiente párrafo:

“(...)Finalmente no es de aceptación por parte de este despacho el indicar que el memorial suscrito por el Dr. Ricardo León Portocarrero (fl 12 e.d) se refiere a un queja , pues la misma corresponde a una prueba documental allegada con la

compulsa de copias arrimada a esta Sala, razón por la cual no puede pretender el togado que no sea valorada dentro de la presente, pues la misma es la muestra del engaño por el que fue el doctor Portocarrero por parte del investigado, cobrando mayor relevancia hoy en día, puesto que quien suscribió aquel documentos hoy en día ha fallecido.(...)

El inicio disciplinario, comienza de oficio o por queja presentada por una person, ahora bien, la compulsas de copias originada por una queja presentada por el doctor PORTOCARRERO, en contra del investigado y por que el Juez no es el competente para iniciar dicho proceso, si el abogado PORTOCARRERO, no hace el escrito de queja, el investigado por regla general sería el doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA.Q.E.P.D.

Además quiero precisar, que el Honorable magistrado, nunca solicito ampliación de la queja de la person supuestamente engañada por el abogado ARBOLEDA CASTRILLON, violando, **Artículo 52. DE LA LEY 1132 DE 2007, la cual establece: “Eficiencia.** Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.”

En lo atinente a lo expresado por el Honorable magistrado sobre la manifestación realizada por el abogado disciplinado sobre:

“(...) cuando indica que no es abogado penalista y que tomó el caso solamente para las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medidas de aseguramiento, en razón a que no tenía experiencia en ese tipo de situaciones relacionadas a la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, (...)”

Debo admitir que cuando hice la declaración, no me refería tanto al conocimiento, sino a la experiencia, cuando le manifesté al doctor ALVARO HURTADO, que solicite los registros a los procesados para realizar la audiencia, el me manifestó que dichos registros de origen nicaragüense, eran difícil demostrar el arraigo, y que mejor mi hiciera a un lado que iba a conseguir un abogado con mayor experiencia para continuar con el proceso, debo recordar que el doctor ALVARO HURTADO QUIÑONEZ, era funcionario de la rama Judicial y fue quien me refirió para el proceso, por tal motivo debía regresar, parte del dinero, que se me había pagado, en la audiencia preliminar, para el poder pagarle al nuevo abogado, en ese momento entro en pánico ya que no tenía el dinero, ya había gastado parte del mismo, y por esa razón, fue que el documento de la sustitución se realizo el mismo día, puesto que el 29 de septiembre de 2019 le entregue el dinero al doctor ALVARO HURTADO.

Que el doctor ALVARO HURTADO y RICARDO LEON PORTOCARRERO, ya habían hablado, eso lo sabía, en que fecha, no lo se, cuales fueron los términos técnicos y económicos, no los conocí hasta la fecha en que me llevo la citación para la audiencia en el 2020.

Quiero poner nuevamente en consideración, que los registros civiles de origen NICARAGUENSE, fueron aportados el 16 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico al despacho del Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, los cuales fueron expedidos el 22 de julio de 2019, posterior a la audiencia preliminar del 19 de junio de 2019, donde el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON actuó y anterior al 30 de septiembre de 2019, que se realizó la audiencia donde se evidenció la falsedad del documento presentado en dicha audiencia por el doctor PORTOCARRERO.

Esta precisión la hago con el fin de desvirtuar, lo manifestado anteriormente por el honorable magistrado, cuando en la audiencia preliminar del 19 de junio de 2019, donde manifesté mi intención de demostrar el arraigo de los procesados, a esos documentos de origen nicaragüense era que hacía referencia.

Como lo explique anteriormente, bajo la regla de la experiencia se puede dilucidar que los contratos de prestación de servicios deben establecer, las actividades a desplegar claramente, y esas hacen parte del proceso penal, pero nuevamente pongo en consideración, que el pago final del 50%, era hasta el inicio de la audiencia de acusación, entonces se puede inferir que el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, dentro del análisis del proceso consideraba que los hechos eran contundentes e iban a ser acusados o que debido a su poco conocimiento no los podría asesorar más allá de dicha audiencia.

Adviértase, que el doctor PORTOCARRERO, fue sustituido, no solo para actuar en dicha audiencia, se le facultó para actuar “en los mismos términos en que el mandato me fue conferido por los señores **ESTIVENSON RUIZ SALAZAR Y FRANKLIN MANSEQUIEL ALBORTH(..)** y que quien siguió actuando durante el proceso fue el señor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA, (f.11,17,14,15),

- Copia de notificación audiencia sustitución de la medida de aseguramiento para el 09 de octubre de 2019 (f.11)
- Copia auto de trámite No. 830, noviembre 12 de 2019, expedido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Buenaventura. (f.16)
- Copia de citación de lectura de decisión 12 de noviembre de 2019(control de garantías) expedido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Buenaventura. (f.17)
- auto de trámite No. 877. expedido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Buenaventura. (f.14).
- Copia de citación de lectura de decisión de fecha 02 de diciembre de 2019 (f.15)



IV. ANTIJURIDICIDAD.

Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Es importante aclarar que la sustitución de un poder es un acto legal bajo la sombra del artículo 75 del C.G.P. , tampoco afecta los deberes consagrados en el código disciplinario del abogado, que realizar una sustitución de poder para actuar en un proceso, no es ilegal y no afecta los deberes del código anteriormente mencionado.

No se evidencia, que el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, le halla entregado al doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA, el documento espurio.

V. CONCLUSION

En suma, se configura un defecto sustantivo cuando el juez realiza una interpretación irrazonable, desproporcionada, arbitraria y caprichosa de la norma o la jurisprudencia aplicable al caso, generando una decisión que se torna contraria a la efectividad de los derechos fundamentales.

Con las conclusiones de la sentencia no alcanzamos a comprender que pueda entenderse cuando el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen, en el caso bajo análisis, evidencie que mi actuar solo se suscribió a realizar una sustitución de poder dentro del proceso litigioso, lo cual demostré a través de: **a)** acta de audiencia preliminar de la audiencia realizada el 30 de septiembre de 2019. En la cual se constata que la persona que participo en la audiencia donde se introduce el documento espurio, fue el doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA. **b)** En el mismo escrito de queja presentado por el doctor PORTOCARRERO, primero, el manifiesta que la persona que lo contacta es el doctor ALVARO HURTADO QUIÑONEZ, en el mismo escrito, nunca manifiesta que le entregue el documento registro civil falso. **c)** la doctora JAZMIN PENAGOS CUBIDES, (fiscal)en declaración juramentada, tampoco manifiesta mi participación en la audiencia del 30 de septiembre de 2019. **d)** el doctor GERMAN MARIO BARON (juez), tampoco manifiesta que el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, le halla hecho entrega del documento en comento. Por otro lado, en declaración juramentada, expresa que el doctor PORTOCARRERO, le manifestó:

*“(...) él me dice vea doctor le voy a decir la verdad, a mi ese día, ese día de la audiencia faltando pocas horas un **amigo mío** me dijo que me regalaba \$500.000 pesos y que por que no le sustentaba la audiencia, que no era sino leer lo que le había pasado a él, a él le pasaron el escrito de lo que tenía que leer y que los documento estaban ahí listos para ser aportados en la audiencia que no era sino asistir y leer,(...)en el escrito de queja el mismo doctor PORTOCARRERO, manifiesta que: “(...)El día 29 de septiembre del hogaño me encontraba a eso de las 10:00noche en mi hogar **recibí una llamada amigo si se le puede llamar ALVARO HURTADO QUIÑONES, persona conozco y distingo como compañero de la rama judicial(...)**”*

Declaración que aclara quien lo contacto y quien le entrego el documento registro civil falso. Por qué el amigo era el doctor HURTADO. Concluyendo que la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar existió. Contrario a lo afirmado, no existe una sola prueba directa que me señale como la persona que quiso introducir el documento espurio, o como la persona que lo introdujo.

En contraposición, si pueden existir indicios que consideró el Honorable magistrado, en la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen, y es entendible por el investigado como por ejemplo: **a)** Por que no aparecen los registros de los niños Nicaragüenses en el expediente?. **b)** ¿Por qué no renuncio al poder, porque una sustitución? **c)** para el honorable magistrado a la luz del inciso 5 del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, las circunstancias fácticas y jurídicas, en ese momento le parecían indicios graves. **d)** Que existía una intervención aparentemente fraudulenta de presentar un registro civil espurio o falso a través del difunto Portocarrero. **e)** Que el investigado podía estar incurso en la falta del artículo 33 numeral 9. **f)** que en grado de presunción no colaboró leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia) al obrar de mala fe frente a su colega Dr. Ricardo León Portocarrero cuando le sustituye poder para presentar ante Juzgado 06° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del radicado 76-001-6000-193-2019-07782 registro civil de nacimiento falso? **g)** Que el investigado, haya entregado presuntamente el 30 de septiembre de 2019, el contrato de prestación de servicios. **h)** Que el investigado hay manifestado en la audiencia preliminar llevada a cabo el 19 de junio de 2019, lo siguiente: *“(...) debo manifestar, que si bien es cierto no puedo demostrar el arraigo en este momento, ya que debido al tiempo para preparar esta audiencia, solamente fui notificado hace pocas horas, no podría en este momento demostrar que si existe un arraigó de parte de ellos, lo he conversado, puesel material probatorio para hacerlo .. (...)”* **i)** Que en el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor MANSEQUIEL ALBORTH y PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, se estableció, como obligación del investigado, llevar a cabo audiencia de solicitud de audiencia de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento.

Por tal razón debo hacer las siguientes precisiones:

“Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como si ocurre con la inspección judicial-, sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso.

Asimismo, por vía jurisprudencial se ha identificado que los indicios se componen de los siguientes elementos: *“(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso, (ii)*

Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento, (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, (iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental”.

los indicios deben apreciarse en conjunto con *“las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...). Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.*

Que los hechos indicadores que tuvo en cuenta el Honorable magistrado Para tomar la decisión en el fallo recurrido, como lo demuestro anteriormente en este mismo escrito y en los alegatos de conclusión, no están debidamente probados, no se prueba de manera directa la entrega del registro civil espurio por parte del señor PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar en el caso en contrato, es decir, mi participación en actuación ilegal, como determinador para introducir un documento visiblemente irregular y defraudar a la administración de justicia.

Además, el honorable magistrado **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, que respetando su experiencia, no aprecio en conjunto con las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la concordancia con los demás medios de prueba, la razón de esta afirmación son: la contradicción en el escrito de queja del doctor PORTOCARRERO, donde manifiesta me llamo el 29 de septiembre de 2019, el doctor ALVARO HURTADO QUIÑÓNEZ, y cuando pregunto por la legalidad de los documentos contestaron al unisonó togado y ALVARO HURTADO que todo estaba bien, cuando nunca participe en dicha llamada, si el mismo lo ratifica en el mismo escrito, el abogado PEDRO NOLASCO, era amigo de ALVARO. Además, la versión que el abogado PORTOCARRERO, expone en el escrito es diferente a la razón que le da al Juez GERMAN MARIO BARON, de la presentación del documento falso, donde expresa que el mismo día de la audiencia lo llamo un amigo y le dijo que participara que solo tenía que leer. Aseveraciones que se encuentran probadas en el expediente, que afecta la credibilidad del escrito. Que la investigación en contra del investigado dio inicio por la queja presentada por el doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA, porque a quien se le debía compulsar copias e investigar por los hechos era al doctor PORTOCARRERO, pero gracias a su buena relación en la rama judicial, antes de compulsarse le copias en contra de él, se le asesoro para que presentara un escrito tratando de quedar fuera de las investigaciones disciplinarias y penales. No se tuvo en cuenta en la valoración por parte del honorable Magistrado, que el simple hecho de haber solicitado unos registros de origen Nicaraguense con fecha posterior a la audiencia del 19 de junio de 2019 de legalización de captura y anterior al 30 de septiembre de 2019, indicaban que la intención del investigado en su momento era presentar esos documentos y no los que presento el doctor PORTOCARRERO. eso demuestra que *el juicio lógico crítico que hace el juzgador y la*

relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar no existió.

HONORABLES MAGISTRADOS, la presión que ha generado este proceso es mi vida laboral y familiar es grande, puesto que soy padre de familia de tres hijos, que soy el que genera los ingresos en mi hogar, soy servidor público en la actualidad y que al haber tomado una decisión, donde considero por lo anteriormente expuesto y probado en el proceso, no se le ha dado la prevalencia a la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y el cumplimiento de los derechos y garantías que ostento como persona y abogado, la simple recomendación que le hace el Juez al doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA, cambio el curso de la investigación, el no llamado de los señores ALVARO HURTADO QUIÑONEZ y el DOCTOR PORTOCARRERO, se me vulnero el debido proceso, no se me dio traslado del expediente del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Buenaventura, radicado 2019-07782, tampoco se tuvo en cuenta el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, "Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla" Durante la investigación nunca hubo prueba directa de la entrega del documento fraudulento, probablemente como la manifiesta el juez existieron indicios de una posible participación, pero durante el proceso se logró demostrar que eran hechos no probados, no existió igualdad material respecto de los intervinientes, solo se investigo a PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, cuando durante el proceso siempre se hablo de tres abogados quienes son los destinatarios de esta ley, debo aclarar que los otros participantes no se encuentran hoy con nosotros, uno fallecido desde 29 de mayo de 2021 y el otro se encuentra desaparecido desde el 4 de diciembre de 2021. pero también debo aclarar que el proceso se apertura desde el 18 de diciembre de 2019, y durante ese lapso de tiempo solo hasta octubre de 2022, se cito al doctor PORTOCARRERO, pero nunca se vinculo al doctor ALVARO HURTADO.

En conclusión con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, y conforme a la valoración y análisis y apreciación integral, los lleve a establecer que el abogado PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, no participo en hecho fraudulento en contra de la administración de justicia.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia apelada, dictando en su lugar lo que en derecho deba reemplazarla.

Solicitud de pruebas:

TESTIMONIALES

- Citar al abogado CARLOS VILLEGAS ALBAN, quien puede ser notificado a través del correo carva3239@gmail.com, Dirección: Carrera 3# 10 -12 oficina 503ª, Cali, teléfono 321575975. Quien puede dar fe de que la prestación de servicios se le entregue al doctor Portocarrero en fecha diferente a la que establece en el escrito de queja.

DOCUMENTALES

- Solicitar los años de experiencia del doctor RICARDO LEON PORTOCARRERO SINISTERRA.
- Copia de prestación de 2013 suscrito entre PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON y HAROLD TOBON RODRIGUEZ. Documento en el cual siempre se suscribe casi las misma condiciones.
- Copia pantallazo de desaparición del abogado ALVARO HURTADO QUIÑONEZ

Honorables Magistrados.

Atentamente,

PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON

T.P. No.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 22 días del mes de noviembre de 2013, entre los suscritos a saber: **HAROLD TOBON RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino del municipio de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio principal en esta capital, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MANDANTE**, de una parte, y **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.LT796 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del presente contrato se denominará el **MANDATARIO**, DE OTRA PARTE HEMOS CONVENIDO CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del código civil aplicable a la materia.

PRIMERA: EL mandatario se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica y obrar para el **MANDANTE**: en los siguientes asuntos; solicitud de pagos de prestaciones sociales, presentación y trámite de demanda de acción de tutela por vía de hecho ante el justicia ordinaria, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, inicio y terminación de proceso judicial si así fuere necesario.

SEGUNDA: EL MANDANTE, se obliga a cancelar el valor del 30% sobre el valor reconocido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI, toda vez que se trabaja a cuota litis.

TERCERA: EL Mandatario se obliga a obrar con diligencia en los asuntos encomendados, absolver las consultas que le formule el mandante.

CUARTA: EL MANDANTE se obliga a cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda, suministrar al mandatario toda la información que requiera para el normal desarrollo de la labor contratada.

QUINTA: las costas fijadas por el juzgado en el proceso ordinario laboral, son para el abogado en cualquiera de sus instancias.

SEXTA: EL MANDATARIO cubrirá todos los gastos de la papelería.

SÉPTIMO: el presente documento presta merito ejecutivo.

OCTAVA: las partes manifiestan que aceptan libremente todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el presente contrato de prestación de servicios profesionales, es decir bajo el principio de la Buena fe, artículo 83 de la Constitución Política y artículo 1603 del código civil.

NOVENA: el cliente declara que los documentos que son aportados en las instancias respectivas se los entrega al abogado y por ende cualquier anomalía en los mismos, será responsable el cliente exclusivamente, pues el **abogado es un receptor de buena fe**, lo mismo se aplicara para los testigos en el evento en que ellos incurran en alguna falsedad, pues el abogado únicamente los presenta porque el cliente lo autoriza.

DECIMA: el cliente manifiesta que el abogado en ningún momento la (lo) ha aducido para que firme el presente contrato bajo la base de que el proceso se ganara, *pues el abogado es un medio para conseguir el fin*, fin que en ultimas lo define el juez o la autoridad administrativa.



DECIMA PRIMERA: Si el cliente revoca el poder sin *ninguna justificación*, reconocerá al abogado el porcentaje pactado, sobre el valor que se estime recibirá el mandante al término del proceso.

DECIMA SEGUNDA: en el evento que el proceso no termine exitosamente, el poderdante quedara exento de pagar cualquier tipo de honorarios al abogado por cualquier concepto y quedará a PAZ Y SALVO.

En señal de conformidad se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor por las partes intervinientes.

Mandante,

Harold Tobon R.
HAROLD TOBON RODRIGUEZ
C.C. 94.380.383 DE CALI.
DIR: CALLE 54 No. 13 - 18
TEL: 4382449


Mandatario,

Pedro Nolasco arboleda Castrillón
Pedro Nolasco arboleda Castrillón
C.C. No 94.450.099 de Cali (V).
MANDATARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Inteligencia de presentación personal y reconocimiento.
Al despacho del Notario 4º de Cali, compareció:

Harold. **06 DIC. 2013**
Tobon Rodriguez
C.C. # 94 380 383
CALI

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas

Harold Tobon R. 

Firma Declarante





Alexandra Martinez



27 Jan 2022 ·

Si alguien sabe del paradero de [Alvaro Hurtado](#) por favor informarnos.



Jay Alarcón · [Follow](#)

27 Jan 2022 ·

DESAPARECIDO

El abogado, Álvaro Hurtado Quiñones se encuentra desaparecido desde el día cuatro de diciembre del año anterior, luego que saliera desde su vivienda ubicada en el barrio Piolín. Señalaron sus familiares que el hombre nunca se había desaparecido de esa manera razón que incrementa la ansiedad y miedo en la familia. Hurtado cuenta con 51 años de edad, y desde hace varios años ejerce en la rama judicial.



Home



Friends



Watch



Marketplace



Notifications



Menu